

## BOLETIN OFICIAL

DE LA

## Zona de Protectorado Español en Marruecos

## Disposiciones de la Administración Jalifiana

## DAHIR PONIENDO EN VIGOR EL ALMANAQUE ESCOLAR

Looz a Dios único.

Se hace saber por este nuestro escrito, glorificado por Dios, que nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Vista la necesidad de dictar normas que regularicen las vacaciones en las Medarsas koránicas y escuelas marroquíes musulmanas de la Zona.

A propuesta del Consejo Superior de Enseñanza Islámica, debidamente asesorados por los organismos competentes de la Nación Protectora.

## HA DECRETADO LO SIGUIENTE:

Poner en vigor para los mencionados Centros de enseñanza, el Almanaque Escolar que a continuación se detalla:

Serán días de media vacación los JUEVES desde la terminación de la quinta clase, y de vacación completa los siguientes:

## LOS VIERNES

Primer día del Año de la Hégira...	1.º de Moharrán
EL AAGHORA... ..	10 de Moharrán
EL MAULID... ..	8 de Rabia 1 al 19 del mismo (ambos inclusive)
EL MIARACH ... ..	27 de Rayeb
NESHA... ..	15 de Chaabán
AAID EL FITR... ..	26 de Ramadán al 8 de Chaul (ambos inclusive)
AAID EL ADHA... ..	6 de Hech-ya al 17 del mismo (ambos inclusive)
ANIVERSARIO DE LA PROCLAMACION DE S. M. EL SULTAN	18 de Noviembre
VACACIONES DE VERANO... ..	16 de Julio al 15 de Septiembre (ambos inclusive)

OBSERVACIONES.-1.<sup>a</sup>: Se festejarán, además dos fiestas locales como máximo.

2.<sup>a</sup>: Los maestros españoles de las escuelas marroquíes musulmanas disfrutará del período de vacaciones comprendido entre el 1.º de Julio y el 21 de Septiembre.

3.<sup>a</sup> Los "mudarririn" no disfrutará de vacaciones caniculares, y dedicará este período a repaso de los versículos aprendidos durante el curso.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone.

Y la Paz.

Dado en Tetuán a 7 de Dul-Hiya de 1.356 (correspondiente al 8 de Febrero de 1.938).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Mulai el Hassan ben el Mehdi ben Ismail, poniendo en vigor el Almanaque Escolar.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.

Tetuán, 8 de febrero de 1.938. - El Alto Comisario, JUAN BEIGBEDER.

## DAHIR APROBANDO EL REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN MERCANTIL DE LA ZONA DE PROTECTORADO ESPAÑOL

Loor a Dios único:

Se hace saber por éste nuestro elevado escrito, glorificado por Dios, que nuestra Álteza Imperial Jalifiana,

Vista la necesidad de organizar y reglamentar el Registro Mercantil en esta Zona, ya que los escasos preceptos consignados en el Código de Comercio resultan insuficientes para regular en debida forma dicha institución, teniendo en cuenta el gran desenvolvimiento comercial del Protectorado, en el que se establecieron innumerables comerciantes individuales y Sociedades mercantiles, que en el mismo desarrollan sus actividades, consecuencia de lo cual fué, asimismo, la importancia que el Registro Mercantil adquirió y que seguirá aumentando grandemente, por lo que las relaciones jurídicas mercantiles habrán de ser en mayor número, haciéndose preciso que sean garantizadas y reglamentadas, no sólo en beneficio de los que aventuran sus capitales y prestan su trabajo, sino, además, de las personas que con ello directamente mantengan relaciones comerciales y aun de terceras personas.

Visto lo anteriormente expuesto debidamente asesorados por los Organismos competentes,

Venimos en disponer la aprobación del Reglamento que a continuación se inserta en el anexo.

Los que este escrito leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la Paz.

Dado en Tetuán, a 23 de Ramadán de 1356 (correspondiente al 27 de noviembre de 1937).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, aprobando el Reglamento para la Organización y Régimen Mercantil de la Zona de Protectorado Español.—Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.  
Tetuán, 27 de noviembre de 1937.—El Alto Comisario, JUAN BEIGBEDER.

**DAHIR CEDIENDO EN USUFRUCTO GRATUITO Y CON CARACTER TRANSITORIO LA FINCA URBANA DEL MAJZEN NUMERO 16, SITA EN LARACHE A FAVOR DE LA SOCIEDAD BENEFICA MUSULMANA DE DICHA CAPITAL**

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito glorificado por Dios que nuestra Álteza Imperial Jalifiana.

Vista la petición formulada por la SOCIEDAD BENEFICA MUSULMANA, de la ciudad de Larache, de que se les ceda en usufructo gratuito, y con carácter transitorio, la finca urbana n.º 16 de dicha capital, orriendo a cargo de dicha entidad benéfica los gastos de reparación que en dicha finca hubiere necesidad de efectuar.

A propuesta del Mudir General de Bienes y Rentas del Majzen.

**HA DECRETADO LO QUE SIGUE:**

Se cede en usufructo gratuito y con carácter transitorio a la Sociedad Benéfica Musulmana de Larache la finca urbana número dieciséis, propiedad del Majzen sita, en la calle de Muley el Mehdi de dicha capital, con una extensión de 37 metros cuadrados y cuyos límites son: por el frente con la calle de Muley el Mehdi, por la derecha con la finca Majzen núm. 17, por la izquierda con propiedad de la Zauia Kadiria y por el fondo con la finca Majzen núm. 55 siendo todos los gastos de obras y reparación que se hubieren de efectuar en dicho inmueble por cuenta de la entidad benéfica mencionada.

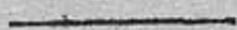
Los que esto leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

Dado en Tetuán a 14 de Dulkaada de 1356 (correspondiente a 17 de enero de 1938).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa. Mu'ai el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismael, por el que se cede en usufructo gratuito y con carácter transitorio, la finca urbana propiedad del Majzen núm. 16, sita en la ciudad de Larache, a favor de la Sociedad Benéfica Musulmana de dicha capital.

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución. Dado en Tetuán, a 17 de enero de 1938.—El Alto Comisario.—BE'G-BEDER.



**DAHIR NOMBRANDO KAID DE BENI HASSAN Y BENI SAIT DE LA  
REGION DE YEBALA A SID ABDESELAM BEN TAIEB ABGONI  
(a) BUTOBA**

Loor a Dios único:

Á nuestros leales servidores, habitantes de las kabilas de Beni Hassan y Beni Lait de la región de Yebala, que la paz de Dios y su misericordia sea sobre vosotros, y, os hacemos saber, que hemos otorgado el mando y gobierno de dichas kabilas a nuestro servidor Sid Abdesselam Ben Taieb Abgoni (a) Butoba, encargándole velar por vosotros, por vuestros asuntos y vuestros intereses.

En su consecuencia, os ordenamos le obedezcáis y que Dios os haga felices con él y a él feliz con vosotros y que el Todopoderoso guíe a todos por el camino del bien y de la rectitud.

Y la Paz.

Á 20 de Dul-kaada de 1356 (correspondiente al 22 de enero de 1938).

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. A. I. el Jalifa Muey el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, nombrando kaid de Beni Hassan y Beni Lait de la región de Yebala a Sid Abdesselam Ben Taieb Abgoni (a) Butoba,

Vengo en promulgar el referido Dahir y ordenar su ejecución.—  
Dado en Tetuán, a 22 de enero de 1938.—El Alto Comisario, JUAN BEIGBEDER.

**DAHIR CONCEDIENDO LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO  
BENAIXA BEN BUSELHAM GARBAUI**

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro elevado escrito glorificado por Dios que nuestra Alteza Imperial Jalifiana,

Visto el Dahir de 30 de Ramadán de 1356 (correspondiente al 24 de noviembre de 1937) estableciendo en la Zona la libertad condicional.

Vistos los artículos 7.º y 9.º del referido Dahir.

Debidamente asesorados por los organismos competentes de la nación protectora,

**HÁ DECRETÁDO LO QUE SIGUE:**

Artículo Unico.—Se concede la libertad condicional al penado **BENÁIXÁ BEN BUSELHÁM GÁRBAUI.**

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

Dado en Tetuán, 24 de Dul-kaada de 1356 (correspondiente al 27 de enero de 1938).—II Año Triunfal.

Visto el Dahir expedido en esta fecha por S. Á. I. el Jalifa Muley el Hassan Ben el Mehdi Ben Ismail, concediendo la libertad condicional al penado BENÁIXÁ BEN BUSELHÁM GÁRBAUL, vengo en promulgar y ordenar la ejecución del referido Dahir.—Tetuán, 27 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—El Alto Comisario, *JUAN BEIGBEDER*.

**DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO JALIFA DEL BAJA PARA LAS KABILAS PENDIENTES DEL BAJALATO DE ARCILA A SI BUSELHAM BEN SI ABDSELAM BEN SI EL IAMANI EL RIAHI**

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en nombrar jalifa del Bajá para las kabilas dependientes del Bajalato de Arcila, a Si Buselham Ben Sid Ábdselam Ben Si el Iamani el Riahi.

Los que este escrito leyeren, obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 19 de Dul-kaada de 1356 (correspondiente al 22 de enero de 1938).—El Gran Visir, AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Dado en Tetuán a 22 de enero de 1938.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *ÁNGEL DOMENECH*.

**DECRETO VISIRIAL NOMBRANDO JALIFA DEL KAID DE LAS KABILAS DE BENI HASSAN Y BENI LAIT DE LA REGION DE YEBALA A SID AHMED BEN MOHAMMED BEN SAID**

Loor a Dios único:

Se hace saber por este nuestro escrito, autorizado con nuestra firma en calidad de Gran Visir, que hemos venido en nombrar jalifa del kaid de las kabilas de Beni Hassan y Beni Lait de la región de Yebala, a sid Ahmed Ben Mohamed Ben Said.

Los que esto leyeren obren a tenor de lo que se dispone, sin extralimitación.

Y la paz.

A 20 de Dul-kaada de 1356 (correspondiente al 22 de enero de 1938).—El Gran Visir, AHMED EL GANMIA.

Visto para su promulgación y ejecución.—Dado en Tetuán a 22 de enero de 1938.—El Delegado de Asuntos Indígenas, *ÁNGEL DOMENECH*.

# Alta Comisaria de España en Marruecos

## Delegación de Asuntos Indígenas

### Mudiria General de Rentas y Dominios del Majzen

**BASES DEL CONCURSO QUE HAN DE REGIR EN LA REALIZACION DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE UNA ESCUELA MUSULMANA DE NIÑAS, EN LARACHE, CUYO PRESUPUESTO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE 114.211'32 PESETAS**

ARTICULO 1.º—Podrán concurrir a la subasta por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares y empresas que tengan aptitud legal para contratar.

ART. 2.º—Las proposiciones se redactarán en papel sellado de una peseta, o en papel común con póliza de igual precio, ajustándose al siguiente modelo:

Don..... de nacionalidad..... vecino de..... con domicilio en la calle de..... núm..... (expresando si se hace en nombre propio o en representación de particular o empresa), enterado de las bases del concurso para la construcción de una ESCUELA MUSULMANA de niñas en Larache, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 114.211'32 pesetas, se compromete a llevar a cabo la obra por el precio de..... pesetas (en letra y cifras), ajustándose en un todo a las bases del concurso y a los documentos constitutivos del proyecto

ART. 3.º—Las proposiciones podrán presentarse en la Mudiria General de Rentas y Dominios del Majzen, en Tetuán, Negociado 4. de la Delegación de Asuntos Indígenas, hasta las once horas del día 21 de marzo corriente, bajo sobre cerrado y lacrado, en cuyo anverso y con firma del licitador se describirá: PROPOSICION PARA LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE UNÁ ESCUELA MUSULMANÁ DE NIÑAS, EN LÁRACHE.

ART. 4.º—A las proposiciones se acompañará un documento oficial que acredite la personalidad del solicitante y resguardo del depósito de la fianza provisional de CINCO MIL pesetas (5.000 ptas) para tomar parte en la subasta que se constituirá en el Banco de Estado de Marruecos, de Tetuán o en cualquiera de sus Sucursales, dejando estos documentos ser incluidos en el sobre cerrado en que se formula la proposición, así como la certificación debidamente reintegrada, de que ningún funcionario del Majzen ni que lo haya sido durante el lapso de dos años anteriores a la fecha de la proposición tiene

en la entidad que hace la oferta, participación directa, administrativa, económica, técnica ni de mera representación, de acuerdo con lo dispuesto en el Dahir de 21 de julio de 1929, publicado en el BOLETIN OFICIAL de 1.º de agosto del mismo año.

ART. 5.º—Por el Negociado 4.º de la Delegación de Asuntos Indígenas se dará recibo de las proposiciones, haciendo constar el día y hora de presentación.

ART. 6.º—El pliego de condiciones facultativas, presupuesto y todos los datos referentes a la obra, estarán a disposición de quien los desee examinar en la Delegación de Asuntos Indígenas (Negociado 4.º) y en la Intervención Regional de Larache, durante el plazo de admisión de las proposiciones, en los días hábiles y horas de oficina.

ART. 7.º—La apertura de pliegos se efectuará públicamente en el Negociado 4.º de la Delegación de Asuntos Indígenas a las doce horas del día 21 de marzo, ante una comisión formada por:

El Mudir General de Bienes y Rentas del Majzen, que presidirá; el Jefe del Negociado 4.º de la Delegación de Asuntos Indígenas, el Arquitecto de la Delegación de Asuntos Indígenas, el Interventor Delegado de Hacienda en la Delegación de Asuntos Indígenas; un Intérprete y un funcionario Administrativo, que actuará como secretario. Si el día señalado para la celebración del concurso fuere declarado festivo, la apertura de pliegos deberá efectuarse el primer día hábil siguiente.

ART. 8.º—Se desecharán en el acto de la subasta las proposiciones que no cumplan los requisitos de este pliego de condiciones y se hará la adjudicación al mejor postor, adjudicación que será provisional hasta que sea aprobada por S. E. el Alto Comisario, procediéndose seguidamente por la Mudiria General de Rentas y Dominios del Majzen a la devolución de las fianzas provisionales constituidas por los licitadores, a quienes no se les haya adjudicado la obra.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación provisional, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación definitiva, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 48 de la Ley de Administración y contabilidad en su capítulo V.

El contratista queda obligado a respetar lo dispuesto o lo que en lo sucesivo se disponga en la Legislación obrera de la Zona, sin derecho a reclamación alguna.

ART. 9.º—Comunicada al interesado la adjudicación, deberá

constituir la fianza definitiva de ONCE MIL PESETAS (11.000'00 pesetas), presentándose en el Negociado 4.º de la Delegación de Asuntos Indígenas para formalizar el contrato, en un plazo que no excederá de cinco días, a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación.

ART. 10.—Todos los gastos que lleve consigo la celebración de la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

ART. 11.—Las obras comenzarán dentro del plazo de los diez días siguientes a contar de la fecha en que se comuniquen al contratista la adjudicación y deberán terminarse en el plazo de doscientos veinte días (220 días), laborables a partir de dicha fecha.

Por cada día de demora en la entrega de la obra se pagará una multa de DOSCIENTAS PESETAS (200 pts), si esta demora no está justificada.

ART. 12.—Se acreditará mensualmente al contratista, el importe de la obra ejecutada con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Arquitecto de la obra.

ART. 13.—La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la liquidación y recepción, cuyo gasto será de su cuenta y se justifique no haber reclamación contra él por razón de la obra.

ART. 14.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones facultativo o de éste, darán derecho a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

ART. 15.—El contratista quedará sometido a la jurisdicción administrativa vigente en la Zona, en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que si fuera preciso, se procederá con él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas de la Zona, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Tetuán, 1 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—EL MUDIR GENERAL DE BIENES Y RENTAS MÁJZEN, *CHERIF SID MOHÁMED BEN EL MEQUI*. — Visto Bueno: EL INTERVENTOR DE BIENES MÁJZEN, *MÁNUEL LLORD*.

## Mudiria General de Rentas y Dominios del Majsén

### BASES PARA EL CONCURSO QUE HAN DE REGIR EN LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS DE LA ESCUELA MUSULMANA DE AGRICULTURA DE TAMASINT

ARTICULO 1.º—Podrán concurrir a la subasta por sí o por medio de representantes debidamente autorizados los particulares y empresas que tengan aptitud legal para contratar.

ART. 2.º—Las proposiciones se redactarán en papel sellado de una peseta o en papel común con póliza de igual precio, ajustándose al siguiente modelo:

Don..... de nacionalidad..... vecino de..... con domicilio en..... núm..... (expresando si se hace en nombre propio o en representación de particular o empresa), enterado de las bases del concurso para la construcción de una ESCUELA MUSULMÁNICA DE AGRICULTURÁ EN TÁMASINT, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 160.340'46 pesetas, se compromete a llevar a cabo la obra por el precio de..... pesetas (en letra y cifras), ajustándose en un todo a las bases del concurso y a los documentos constitutivos del proyecto.

ART. 3.º—Las proposiciones podrán presentarse en la Mudiria General de Rentas y Dominios del Majzen, en Tetuán, Negociado 4.º de la Delegación de Asuntos Indígenas hasta las once y treinta del día 21 de marzo corriente, bajo sobre cerrado y lacrado, en cuyo anverso y con firma del licitador se escribirá: PROPOSICION PARÁ LAS OBRAS DE CONSTRUCCION DE UNÁ ESCUELA MUSULMÁNICA DE AGRICULTURÁ EN TAMASINT.

ART. 4.º—A las proposiciones se acompañará un documento oficial que acredite la personalidad del solicitante y resguardo del depósito de la fianza provisional de OCHO MIL pesetas (8.000 p<sup>tas</sup>) para tomar parte en la subasta que se constituirá en el Banco de Estado de Marruecos, de Tetuán o en cualquiera de sus Sucursales, debiendo estos documentos ser incluidos en el sobre cerrado en que se formula la proposición, así como la certificación debidamente reintegrada, de que ningún funcionario del Majzen ni que lo haya sido durante el lapso de dos años anteriores a la fecha de la proposición tiene en la entidad que hace la oferta, participación directa, administrativa, económica, técnica ni de mera representación de acuerdo con lo dispuesto en el Dahir de 21 de julio de 1929, publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Zona de 1.º de agosto del mismo año.

ART. 5.º—Por el Negociado 4.º de la Delegación de Asuntos Indígenas se dará recibo de las proposiciones, haciendo constar el día y hora de presentación.

ART. 6.º—El pliego de condiciones facultativas, presupuesto y todos los datos referentes a la obra, estarán a disposición de quien los desee examinar en la Delegación de Asuntos Indígenas (Negociado 4.º) y en la Intervención Regional del Rif (Villa Sanjurjo), durante el plazo de admisión de las proposiciones, en los días hábiles y horas de oficina.

ART. 7.º—La apertura de pliegos se efectuará públicamente en

el Negociado 4.º de la Delegación de Asuntos Indígenas a las doce y treinta horas del día 21 de marzo, ante una comisión formada por:

El Jefe General de Bienes y Rentas del Majzen, que presidirá; el Jefe del Negociado 4.º de la Delegación de Asuntos Indígenas, el Arquitecto de la Delegación de Asuntos Indígenas, el Interventor Delegado de la Delegación de Asuntos Indígenas, un intérprete y un funcionario administrativo, que actuará como secretario. Si el día señalado para la celebración del concurso fuere declarado festivo, la apertura de pliegos deberá efectuarse el primer día hábil siguiente.

ART. 8.º—Se desecharán en el acto de la subasta las proposiciones que no cumplan los requisitos de este pliego de condiciones y se hará la adjudicación al mejor postor, adjudicación que será provisional hasta que sea aprobada por S. E. el Alto Comisario, procediéndose seguidamente por la Mudiria General de Rentas y Dominios del Majzen a la devolución de las fianzas provisionales constituidas por los licitadores, a quienes no se les haya adjudicado la obra.

Para el caso en que dos o más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación provisional, se verificará en el mismo acto de licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación definitiva, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 4.º del artículo 48 de la Ley de Administración y Contabilidad en su capítulo V.

El contratista queda obligado a respetar lo dispuesto o lo que en lo sucesivo se disponga en la Legislación obrera de la Zona, sin derecho a reclamación alguna.

ART. 9.º—Comunicada al interesado la adjudicación, deberá constituir la fianza definitiva de DIECISEIS MIL PESEFÁS (16.000'00 pts), presentándose en el Negociado 4.º de la Delegación de Asuntos Indígenas para formalizar el contrato en un plazo que no excederá de cinco días, a partir de la fecha en que se le notifique la adjudicación.

ART. 10.—Todos los gastos que lleve consigo la celebración de la subasta serán de cuenta del adjudicatario.

ART. 11.—Las obras comenzarán dentro del plazo de los diez días siguientes a contar de la fecha en que se comuniquen al contratista la adjudicación y deberá terminarse en el plazo de DIEZ MESES a partir de dicha fecha.

Por cada día de demora en la entrega de la obra se pagará uno

multa de DOSCIENTÁS PESETÁS (200 pts), si esta demora no está justificada.

ART. 12.—Se acreditará mensualmente al contratista, el importe de la obra ejecutada con arreglo a lo que resulte de la certificación expedida por el Arquitecto de la obra.

ART. 13.—La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la liquidación y recepción, cuyo gasto será de su cuenta y se justifique no haber reclamación contra él por razón de la obra.

ART. 14.—La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones facultativo o de éste, darán derecho a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

ART. 15.—El contratista quedará sometido a la jurisdicción administrativa vigente en la Zona, en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que si fuera preciso, se procederá con él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas de la Zona, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Tetuán, 3 de marzo de 1938.—II Año Triunfal.—EL MUDIR GENERAL DE BIENES Y RENTÁS MÁJZEN, *CHERIF SID-EL HÁCH MOHÁMED BEN EL MEQUI*.—V.: B.º: EL INTERVENTOR DE BIENES MÁJZEN, *MÁNUEL LLORD*.

## Delegación de Fomento Servicio de Minas.-Aviso

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artº 27 del Reglamento de Minas, se pone en conocimiento del público que a partir del plazo de un mes contado desde la fecha de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Zona, comenzará el Servicio de Minas las operaciones necesarias para comprobar la regularidad del permiso de investigación n.º 963 solicitado por D. Rafael Benet Enrich, situado en la kabila de Anyera, lugar Sbar de Dahan Damhashas, con el objeto de proceder si ha lugar a su concesión inmediata.

En el plazo de quince días a partir de la fecha de publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Zona el interesado deberá consignar en la Hacienda del Majzen en concepto de "Depósito para operaciones facultativas, minas" la cantidad necesaria para responder a los gastos de estas operaciones, a cuyo efecto le será debidamente comunicado el presupuesto provisional previsto en el Artº. 47 del Reglamento.

Tetuán, 28 de febrero de 1938.—II Año Triunfal.—El Delegado de Fomento, *ARTURO LACLAUSTRA*.

“ASOCIACION MUTUO-BENEFICA DE LOS FUNCIONARIOS  
DEL CUERPO ADMINISTRATIVO Y DEMÁS PERSONAL AL  
SERVICIO DE LA ADMINISTRACION DE LA ZONA”

Balace expresivo de la situación económica de la misma,  
correspondiente al mes de enero de 1938.

Existencia en la cuenta corriente abierta a nombre de la  
Asociación en la Sucursal del Banco de Estado de Ma-  
rruecos en Tetuán ... .. 61.021'60

Deudores por anticipos ... .. 1,450'00

TOTAL ... .. 62,471'60

Tetuán, 31 de enero de 1938.—II Año Triunfal.—V.º B.º El Pre-  
sidente. A. SAAVEDRA.—El Secretario-Contador RÁFAEL CÁÑE-  
RO Y GOMEZ.



# BOLETIN OFICIAL

DE LA

## Zona de Protectorado Español en Marruecos

Anexo al número 7

### REGLAMENTO

PARA LA

## Organización y régimen del Registro Mercantil

TITULO I

CAPITULO 1.º

### DE LOS REGISTROS MERCANTILES Y SU DEMARCACION

Artículo 1.º Subistirán en esta Zona de Protectorado los Registros Mercantiles que venían funcionando, en Tetuán, Larache y Nador y su demarcación será la misma que la de los respectivos Juzgados de primera instancia.

Artículo 2.º La inscripción en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares y obligatoria para las Compañías mercantiles.

Artículo 3.º La inscripción de los comerciantes individuales y la de las Sociedades se verificará en el Registro mercantil correspondiente al lugar de su domicilio.

Cuando un comerciante individual o una Sociedad cambien de domicilio dentro de la misma demarcación del Registro, se hará constar así a continuación del último asiento que se hubiese extendido relativo al mismo comerciante o Sociedad, previa presentación de solicitud escrita del comerciante, o certificado del acuerdo de la Sociedad, según los casos.

Si el cambio hubiera hecho a otra demarcación de un Registro Mercantil distinto pero dentro de la Zona, se presentará al Registrador de la misma, certificación literal de la hoja del comerciante o Sociedad a fin de que se trasladen todas las inscripciones a la hoja que se le destine en dicho Registro, bajo la forma siguiente: "Certifico que en la hoja núm ..... folio ..... tomo ..... del Libro de (comerciantes o Sociales) del Registro Mercantil... aparecen las inscripciones siguientes (aquí se copiarán literalmente). Así resulta de la certificación expedida con fecha ..... por D. .... Registrador mercantil de ..... que para poder hacer la inscripción siguiente ha sido presentado en este Registro a las....." (fecha y firma). A continuación se inscribirán el cambio de domicilio del comerciante o Sociedad, y el Registrador participará de oficio al encargo del Registro en que antes estuviere inscrito haber practicado la inscripción del cambio, indicando el número de la hoja, folio y tomo en que conste.

El último de los citados Registradores cerrará la hoja del comerciante o

Sociedad, poniendo a continuación de la última inscripción una nota en los siguientes términos:

“Queda cerrada esta hoja por haberse inscrito (el comerciante o la Sociedad de su referencia en el Registro de.... (...hoja n.º.....folio.....tomo.... del Libro de (comerciantes o Sociedades)” (fecha y firma).

## CAPITULO 2.º

### FUNCIONARIOS ENCARGADOS DESU DESPACHO

Artículo 4.º Los Registros mercantiles estarán en lo sucesivo a cargo de los Registradores de la Propiedad respectivos, los cuales dependerán inmediatamente para este servicio del Presidente de la Audiencia en Tetuán; en ésta habrán de conservarse, para todos los efectos, los expedientes personales de aquellos funcionarios.

Artículo 5.º En los casos de enfermedad, ausencia, incompatibilidad, suspensión o vacante, desempeñará el cargo de Registrador mercantil, el Representante del Ministerio Público del Juzgado de Paz de la Capital del Registro, a falta de éste el suplente del Juez de Paz si reuniese condición de Letrado, y en su defecto, el suplente del Representante del Ministerio Público en dicho Juzgado, si fuese también Letrado, y a falta de todos ellos la persona que por la Sala de gobierno de la Audiencia se designe, que sea Licenciado en Derecho.

Artículo 6.º Será de cuenta de los Registradores mercantiles todos los gastos necesarios para llevar los Registros; pero los Libros, índices y sellos quedarán de la propiedad del Majzen.

## CAPITULO 3.º

### DE LOS TITULOS INSCRIBIBLES

Artículo 7.º Se entenderá por título a los efectos de la inscripción, el documento que por sí solo, con otros complementarios o mediante formalidades cuyo cumplimiento se acredite, baste para practicar aquella, con arreglo a lo dispuesto en las leyes y en este Reglamento.

Artículo 8.º Los documentos otorgados en territorio extranjero podrán ser inscritos si, además de los expresados en el artículo anterior, reúnen los requisitos siguientes:

1.º Que el asunto o materia del acto o contrato sea lícito y permitido por las disposiciones vigentes en esta Zona de Protectorado.

2.º Que los otorgantes tengan la aptitud y capacidad legal necesaria con arreglo a las leyes de su país.

3.º Que en el otorgamiento se hayan observado las formas y solemnidades establecidas en el país donde se hayan verificado los actos o contratos, o las prevenidas en las leyes españolas, si hubieran sido autorizados por el representante Consular de España en cualquier país extranjero; o por notario o funcionario competente cuando lo hayan sido en España.

4.º Los documentos correspondientes habrán de estar legalizados en la forma que respectivamente ordena, para cada caso la Legislación española.

Artículo 9.º Los documentos no redactados en castellano deberán ser traducidos para los efectos del Registro, por la Oficina de interpretación correspondiente, por funcionarios competentes autorizados en virtud de leyes o convenios internacionales, o en su caso, por el que ejerza funciones notariales dentro del territorio de esta Zona, que dará fe de la fidelidad de la traducción.

Artículo 10. Las sentencias o resoluciones dictadas por Tribunales ex-

tranjeros, serán inscribibles cuando su ejecución haya sido acordada por el Tribunal o autoridad competente, con arreglo a las disposiciones vigentes en esta Zona, leyes españolas que estén en vigor en ella y convenios internacionales.

## TITULO II DEL MODO DE LLEVAR LOS REGISTROS CAPITULO 1.º

### DIAS Y HORAS HABILES

**Artículo 11.** El Registro Mercantil estará abierto todos los días no feriados durante seis horas, lo cual se hará constar mediante edicto fijado en la puerta de la Oficina.

**Artículo 12.º** Los Registradores no harán asiento de presentación sino durante las seis horas señaladas al efecto, pero fuera de ellas podrán ejecutar todas las demás operaciones propias de su cargo.

**Artículo 13.º** En cada Registro habrá un sello en tinta con la estrella majzeniana en el centro y una inscripción en la parte superior: "Registro Mercantil de....." y en la inferior el nombre del punto de su residencia oficial. El sello se estampará en todos los documentos que firmen los registradores.

### CAPITULO 2.º

#### LIBROS DEL REGISTRO MERCANTIL DISPOSICIONES COMUNES A TODOS ELLOS

**Artículo 14.** En los Registros mercantiles se llevarán los libros siguientes: Libro de presentación de documentos.

Libro de inscripciones de comerciantes.

Libro de inscripciones de Sociedades.

Indices.

Inventario.

Y los libros y cuadernos auxiliares que los Registradores juzguen convenientes para su servicio.

**Artículo 15.** Todas las cantidades y números que se mencionen en los asientos de presentación, inscripciones, anotaciones preventivas, y cancelaciones se expresarán en letra; y los Registradores cuidarán de que en ningún caso queden espacios en blanco, ni se hagan enmiendas, raspaduras ni interlineados.

**Artículo 16.** Los libros del Registro no se sacarán por motivo alguno de la oficina, y todas las diligencias judiciales y extrajudiciales que exijan el examen de dichos libros se practicarán precisamente en el Registro. No se permitirán cotejos con sus asientos más que en los casos en que se discuta judicialmente la falsedad o inexactitud de las certificaciones.

**Artículo 17.** Los libros de los Registros mercantiles se enumerarán por orden de antigüedad y se extenderán en ellos las siguientes clases de asientos o inscripciones: Asientos de presentación, inscripciones propiamente dichas, anotaciones preventivas, cancelaciones y notas marginales.

Las anotaciones preventivas contendrán las mismas circunstancias generales que las inscripciones y además las especiales de cada anotación según su clase.

**Artículo 18.** Los asientos del Registro están bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen todos los efectos mientras no se declare su nulidad, sin perjuicio de las facultades concedidas a los Registradores para verificar la rec-

tificación de los errores cometidos en los casos y con los requisitos que este Reglamento determina.

**Artículo 19.** Los Registradores autorizarán con firma entera los asientos de presentación, las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones y con media firma las notas.

**Artículo 20.** Cuando por destrucción o deterioro de la encuadernación de algún libro fuere necesario hacerla de nuevo, el Registrador podrá efectuarla dando cuenta al Presidente de la Audiencia.

**Artículo 21.** Si llegare el caso de que algún Registro careciere de libro de presentación o de inscripciones, se abrirán los libros provisionales correspondientes, formados de uno o varios cuadernos de pliego entero y del número de folios que el Registrador juzgue necesarios.

**Artículo 22.** Los libros provisionales tendrán un margen para las notas que procedan, se foliarán, se sellarán con el del Juzgado de primera instancia y se rubricarán por el Juez en todos sus folios. En el primero, se extenderá una certificación que autorizarán el Juez y el Registrador con firma entera, expresando las circunstancias a que se refiere el artículo precedente.

**Artículo 23.** Si el Libro provisional fuere de presentación, se extenderán los asientos en la forma prevenida en el art. 34. Si fuere de inscripción se practicarán los asientos sin distinción de secciones, unos a continuación de otro por riguroso orden de fechas y sin dejar páginas ni espacios en blanco.

**Artículo 24.** En el día siguiente al de la autorización de la diligencia que previene el art. 33, se verificará en el local del Registro el cierre de todos los libros profesionales de inscripciones, haciendo constar a continuación del último asiento en certificación que firmará el Registrador, el número de asientos que contengan y que no existen blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, o se consignarán los que haya.

Cuando los libros provisionales sean de presentación, el Registrador inmediatamente que reciba los libros oficiales respectivos, comenzará el traslado de los asientos obrantes en aquellos pero sin cerrarlos en el acto, para que puedan seguir extendiéndose en los mismos, asientos, hasta que, trasladados todos, sea factible tomar razón en los libros definitivos de los títulos que se presenten.

Al día siguiente de terminar el traslado, se extenderá una diligencia con las formalidades y efectos prevenidos en el párrafo primero.

En todo caso se pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia la apertura y cierre de los libros provisionales, explicando el motivo.

**Artículo 25.** Los Registradores trasladarán todos los asientos practicados en los libros provisionales, dentro de un plazo que no excederá del triple de tiempo en que hayan estado abiertos; si no lo verificaren ni alegaren causa justificada que lo impida, serán corregidos disciplinariamente. Practicado el traslado se archivarán los libros en el Registro.

**Artículo 26.** Cuando faltare la firma o rúbrica del Registrador en algún asiento, los que le sucedieren en el desempeño del cargo, podrán, dando cuenta al Presidente de la Audiencia, autorizar con su firma el asiento de que se trate, en el caso de que acepten la responsabilidad que pudiera contraerse por la extensión del mismo. La indicación de que se subasana la omisión padecida se hará inmediatamente a continuación del asiento, si hubiere espacio para ello y en su defecto, por nota marginal.

Si el sucesor no aceptare la referida responsabilidad, se aplicará el procedimiento establecido para la rectificación de los asientos del Registro.

**Artículo 27.** Ningún asiento se hará en el Registro mercantil sin que se

acredite previamente el pago de los impuestos establecidos o que se establecieren por las leyes y demás disposiciones legislativas, si los devengare el acto o contrato que se pretende inscribir.

**Artículo 28.** No obstante lo prevenido en el artículo anterior, podrá extenderse el asiento de presentación antes de que se verifique el pago del impuesto; más en tal caso se suspenderá la inscripción y se devolverá el título al presente, a fin de que, en su vista, se liquide y satisfaga el impuesto.

Si subsanada esta falta se presentare por el interesado nuevamente el título dentro de los treinta días siguientes a la fecha de este asiento se extenderá el nuevo si procediere, cuyos efectos se retrotraerán a la fecha del primitivo asiento de presentación.

Si se devolviere el título después de dicho plazo se extenderá nuevo asiento de presentación y a partir de su fecha se determinarán los efectos de la inscripción que se verifique.

En el caso de que no se hubiere pagado el impuesto porque el funcionario encargado de liquidarlo o recaudarlo hubiere consultado alguna duda sobre tales particulares, el término de vigencia del asiento de presentación se suspenderá desde el día en que se formula la consulta hasta el en que se haga saber al Registrador la resolución definitiva, lo cual se hará constar por nota marginal del asiento de presentación en vista del documento que deberá presentarse en el Registro, si no constare oficialmente al Registrador la certeza del hecho.

**Artículo 29.** Los Registradores harán las inscripciones dentro de los ocho días hábiles siguientes al de la fecha del asiento de presentación, si no mediaren defectos, y al de la presentación de los documentos, subsanándolos, si mediaren, sin necesidad de nueva presentación, siempre que tales documentos se entregaren en el Registro dentro de los treinta días hábiles, a partir de la fecha de aquel asiento, o dentro de plazo de vigencia de las anotaciones correspondientes.

En el caso de recurrirse judicial o gubernativamente, el plazo comenzará a contarse desde que sea notificada al Registrador la decisión que se dicte, o desde la fecha del acuerdo de reforma de este funcionario, si estimare que el título no adolece de defecto alguno.

Si transcurriere dicho plazo sin que el Registrador extendiere la inscripción, ni alegare los motivos que se opongan a ello, podrá el interesado recurrir al Presidente de la Audiencia, según el art. 41, justificando la demora.

El Presidente de la Audiencia, mandará, si procediere que se extienda el asiento correspondiente, o en su caso, consigne en la respectiva nota las causas que a ello se opongan; y si este funcionario no hubiera alegado ningún impedimento justo, podrá ser corregido disciplinariamente.

**Artículo 30.** Para que en virtud de providencia judicial pueda hacerse cualquier asiento en el Registro, expedirá el Juez o Tribunal por duplicado, el mandamiento correspondiente.

El Registrador devolverá uno de los ejemplares por el mismo conducto en que le haya sido presentado, con la nota que proceda y conservará el otro en su oficio, extendiendo en él una nota igual a la que hubiese puesto en el ejemplar devuelto.

**Artículo 31.** El mandamiento será siempre expedido por el Juez o Tribunal en cuyo término jurisdiccional radique el Registro en que deba extenderse el asiento, al cual exhortarán los demás Jueces y Tribunales.

En el mandamiento se insertará literalmente el particular de la resolución judicial respectiva y su fecha.

### CAPITULO 3.º

#### LIBRO DE PRESENTACIONES

**Artículo 32.** El libro de presentaciones de documentos se llevará en tomos con la misma clase de papel, cosido y encuadernación que los libros de inscripciones. Tendrá forma apaisada se compondrá de doscientos folios útiles y sus dimensiones serán iguales que las del Libro de Sociedades. Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las restantes estarán señaladas en toda su extensión con caryas horizontales y se foliarán correlativamente en guarismos; y contendrán un margen en blanco suficiente para insertar en él las notas correspondientes; dos líneas verticales formando columna con espacio de un centímetro para consignar entre ellas el número de guarismos del asiento respectivo, y un espacio de dos tercios del folio, rayado horizontalmente como destinado a los asientos. En la parte superior de cada folio se estampará, con el número del mismo, el siguiente encasillado "Notas marginales. Número de los asientos. Asientos de presentaciones".

**Artículo 33.** En la portada del libro de presentación se extenderá la siguiente inscripción: "Libro de presentación del Registro Mercantil de..... Tomo ..... Empieza en ..... de ..... del año.....".

En la hoja siguiente a la portada, se extenderá por el Juzgado de primera instancia correspondiente, conforme a lo prevenido en el art. 17 del Código de Comercio, una certificación en los siguientes términos: "D ..... Juez de primera instancia de ..... certifico: Que reconocido el presente Tomo, que es el (número que le corresponda), del Libro de ..... del Registro mercantil de este partido, se compone de ..... folios útiles, incluso el presente, ninguno de los cuales se halla escrito, manchado, ni inutilizado, estando ajustado a las prescripciones y normas legales; y después de sellados todos los folios con el de este Juzgado, se entrega al Registrador Mercantil. Lugar y fecha. Firma del Juez. Firma del Secretario".

Si el Juez advirtiera faltas en el Tomo, lo devolverá al Registrador para que lo sustituya por otro.

Al pie de la expresada certificación extenderá y firmará el Registrador una nota, haciendo constar el recibo del libro en la forma que aquella le indique.

**Artículo 34.** Los Registradores extenderán en el Libro de presentaciones en el momento de ingresar un título un breve asiento de su contenido, expresivo del nombre, apellido y vecindad del presentante, día y hora de la presentación, objeto de la misma clase y fecha del documento presentado y nombre y apellido de la Autoridad, funcionario o particular que los inscriba.

Podrá añadirse, siempre que el Registrador lo crea conveniente, cualesquiera otros datos que contribuyan a distinguir el título presentado de otros semejantes.

**Artículo 35.** Estos asientos se enumerarán correlativamente, se extenderán por orden cronológico, sin dejar claros entre ellos, y se firmarán por el Registrador. También los suscribirá el presentante si éste manifestare su voluntad de hacerlo y premaneciére en la oficina hasta el momento de terminar de extenderlos.

**Artículo 36.** No se interrumpirá la redacción de un asiento de presentación aunque durante ella se presenten otros títulos, excepto para tomar nota de la hora en que se presentaren.

**Artículo 37.** Los efectos del asiento de presentación durarán treinta días hábiles, a contar del en que se haya practicado y si el Registrador devolviera el título durante dicho plazo, por atribuirle defectos que impida la inscripción, pondrá al pie del mismo una nota que contenga la fecha de la presentación, autorizándola con media firma, y otra nota al margen del asiento, que deberá firmar el presentante o una persona a su ruego expresiva de la devolución del documento.

**Artículo 38.** Los Oficiales, Auxiliares y dependientes del Registro Mercantil, no podrán presentar documento alguno para su inscripción en concepto de mandatarios de los interesados.

**Artículo 39.** Los Registradores no estarán obligados a gestionar la presentación de los títulos que reciban por correo y podrán devolverlos o conservarlos en su archivo a disposición del que tenga derecho a ellos.

**Artículo 40.** El Registrador expedirá, si el interesado lo exigiere, recibo del título presentado, consignando la especie del mismo, el día y hora de su presentación, el tomo y folio de asiento y el número de éste.

Al devolver el Registrador el título, recogerá el recibo y, en su defecto, podrá exigir que se le dé otro de la devolución de dicho título.

**Artículo 41.** Si el Registrador se negare a extender el asiento de presentación por imposibilidad material o por otro motivo y el interesado no se conformare, podrá acudir en queja al Presidente de la Audiencia quien, previo informe del Registrador, decidirá lo que estime justo. Si la resolución fuere ordenando la presentación por considerar infundada la negativa del Registrador podrá corregirlo disciplinariamente. Igual procedimiento se observará en el caso de negarse a expedir el recibo prevenido en el artículo anterior.

**Artículo 42.** Cuando antes de finalizar las horas hábiles para la presentación de los títulos ingresare alguno del que no pueda extenderse inmediatamente asiento de presentación, o cuando haya pendientes otros que no permitan efectuarlo, se consignará en aquél una nota concebida en los siguientes términos: "presentado a las ..... de este día y no pudiendo extenderse en el acto del asiento de presentación, se hace constar que le corresponde el número..... (fecha y media firma del Registrador y del presentante en su caso).

Esta última firma suplirá la que se pondría en el asiento de presentación si el presentante quisiera suscribirla.

**Artículo 43.** Al día siguiente se pondrá una diligencia en el Libro de presentación, en la que se hará constar que continúan los asientos de presentación de títulos que por falta de tiempo no pudieron practicarse en el día anterior y se extenderán seguidamente por el respectivo orden de presentación, cuidando de consignar en ellos la hora y día en que tuvo lugar y la fecha en que se practica.

**Artículo 44.** Cuando se presenten al mismo tiempo dos títulos contradictorios, deberán extenderse sucesivamente ambos asientos de presentación, numerándolos correlativamente expresando en el de cada título que en la misma hora se ha presentado otro contradictorio y citando el número que se le haya dado o deba dársele.

Si ninguno de los títulos contuviera defectos que impidan practicar la operación solicitada, se tomará anotación correspondiente de cada uno, consignándose que se hace así porque habiéndose presentado simultáneamente

otro título contradictorio, no es posible extender el asiento hasta que se decida por quien corresponda qué título es el preferente.

Los documentos se devolverán al presentante para que los interesados usen, si les conviniere, de su derecho y para las Autoridades en su caso dicten las resoluciones procedentes. Las anotaciones caducarán a los sesenta días hábiles desde su fecha si dentro de dicho plazo no acreditaren los interesados, mediante solicitud escrita y ratificada ante el Registrador, que se ha convenido conceder preferencia a uno de los asientos, o no se interpusiere demanda para obtener de los Tribunales la declaración de preferencia. Si mediare convenio, el Registrador extenderá el asiento con arreglo a la conformidad de los interesados y archivará la solicitud en el respectivo legajo.

Si, por el contrario, se promoviese litigio, el actor deberá pedir la anotación preventiva de la demanda, y expedida la oportuna comunicación al Registrador, extenderá éste la anotación, poniendo al margen de las anteriormente verificadas una nota concebida en los siguientes términos: "Presentado en (tal día) el documento para la anotación preventiva de la demanda deducida por ..... según consta en la anotación letra ....., hoja número ..... folio ..... del tomo ..... del Libro de ....., queda subsistente el asiento adjunto hasta que recaiga ejecutoria".

Esta se inscribirá en el Registro, practicando los asientos que procedan.

Artículo 45. Extendido en los libros del Registro el asiento correspondiente, se pondrá el margen del de presentación una nota en esta forma: "Hecha la inscripción (anotación preventiva o cancelación, o extendida la nota marginal) en virtud del documento a que se refiere el asiento adjunto, en la hoja número ..... folio ..... tomo ..... del Libro de ..... Fecha y media firma del Registrador".

Este autorizará con firma entera otra nota al pie del documento despachado, en la cual constarán los mismos datos que en la indicada en el párrafo anterior.

## CAPITULO 4.º

### LIBRO DE INSCRIPCIONES

Artículo 46. Los libros de inscripciones, se llevarán en tomos iguales o análogos a los que para el mismo fin se usan en los Registros mercantiles de España; de papel consistente, fuertemente cosidos, con lomerías de becerriño y puntas de la misma piel o pergamino y tapas de cartón consistente y tela.

Las dos primeras hojas y la última estarán completamente en blanco. Las restantes estarán rayadas en toda su extensión con rayas horizontales y tendrán el margen y el encasillado que se determinan en el artículo siguiente.

Todas las hojas rayadas se foliarán correlativamente en guarismos.

Los tomos del libro de inscripción de comerciantes se compondrán de cien folios útiles; los de libro de Sociedades, de trescientos. El tejuelo expresará en dorado el número del tomo y la Sección a que se destina.

Artículo 47. Cada folio de los libros de inscripciones contendrá: un margen en blanco, suficiente para insertar en él las notas correspondientes; dos líneas verticales formando columna con espacio de un centímetro para consignar en ella el número o letra del asiento respectivo, y un espacio de los dos tercios del folio para extender las inscripciones, anotaciones preventivas y cancelaciones. En la parte superior de cada folio se estampará con el número del mismo, el siguiente encasillado: "Notas marginales. Número de orden de las inscripciones, hoja, número...".

En la portada de estos libros extenderá la siguiente inscripción: "Libro de inscripciones de comerciantes, o Sociedades del Registro mercantil de..... tomo... (1.º, 2.º etc.)".

En el folio siguiente al de la portada de estos libros se insertará únicamente la certificación y nota análoga a la que refiere el Art. 33, extendida y autorizada por aquellos mismos funcionarios.

Artículo 48. Para cada comerciante individual o Sociedad que hayan de inscribirse en el Registro, se destinará en el libro correspondiente una hoja, a cuyo frente figurará en guarismos el número que debe asignarle, siguiendo el orden cronológico de presentación de títulos.

Artículo 49. Las inscripciones propiamente dichas y las cancelaciones se harán en la hoja respectiva, a continuación unas de otras, sin dejar claros entre ellas, y tendrán su numeración correlativa y especial que se consignará en guarismos al margen de los asientos.

Las anotaciones preventivas y sus cancelaciones se señalarán también al margen, con letras en lugar de números, guardándose un orden rigurosamente alfabético. Si se agotasen las letras del alfabeto, se volverá a empezar por la primera duplicada siguiendo, en esta forma todas las demás. En el margen destinado a la numeración de las inscripciones en estos casos "Anotación (o cancelación), letra.....".

Artículo 50. Cada hoja se compondrá del número de folios que el Registrador estime necesario, para evitar el frecuente pase a otros tomos.

Si se llenaren los folios de una hoja, o no pudieran utilizarse por causa legítima, se trasladará el número de aquella a otro folio del tomo corriente de la misma Sección. En este caso se escribirá al lado del número repetido la palabra "duplicado, triplicado" y así sucesivamente, y una indicación del tomo y folio en que se halle el asiento anterior, en esta forma: "Véase el folio..... del tomo.....".

En el último folio del asiento precedente y al lado del número respectivo se consignará: "Continúa al folio ..... del tomo .....".

## CAPITULO 5.º INDICES

Artículo 51. Los Registradores llevarán en cuadernos o tomos separados, de papel común numerados sus folios y sellados con el de la Oficina, un índice para cada uno de los libros, con las siguientes casillas:

- 1.ª Apellido y nombre del comerciante, título de la Sociedad.
- 2.ª Población en que esté el domicilio del comerciante individual o social.
- 3.ª Número de la hoja destinada a cada comerciante o Sociedad y el tomo y folio en que se encuentran.
- 4.ª Observaciones.

Para cada letra del alfabeto el Registrador destinará el número de folios que crea conveniente, y para consignar los datos correspondientes se atenderá a la inicial del primer apellido o a la del título de la Sociedad.

Si se consumieren los folios relativos a una letra, se anotarán en la cuarta casilla del tomo y folio donde continúe el índice.

También se anotarán en dicha casilla el folio y tomo a donde pase la hoja de inscripción cuyos folios se hayan llenado.

En todo caso se harán las indicaciones necesarias o útiles para facilitar

la busca y evitar equivocaciones que puedan proceder de los títulos inscritos, de los asientos del Registro o de otros datos fehacientes.

A este efecto se permitirán las acotaciones y los interlineados que sean necesarios.

## CAPITULO 6.<sup>o</sup> INVENTARIO Y LEGAJOS

**Artículo 52.** En cada Registro habrá un inventario de todos los libros y legajos que en él existan. Todos los años se adicionará el inventario con lo que resulte del año anterior.

**Artículo 53.** Los Registradores Mercantiles conservarán toda la documentación del Registro debidamente enlegajada en el archivo, para cuyo efecto éste se dividirá en las siguientes secciones:

- 1.<sup>a</sup> Legajos referentes a comerciantes individuales.
- 2.<sup>a</sup> Legajos referentes a Sociedades Mercantiles.
- 3.<sup>a</sup> Legajos de mandamientos judiciales.
- 4.<sup>a</sup> Legajos de comunicaciones oficiales.
- 5.<sup>a</sup> Legajos de asuntos varios.

En la primera sección se archivarán los expedientes de inscripción de los comerciantes individuales, abriéndose respecto a cada uno la correspondiente carpeta parcial, en la que serán colocados por orden cronológico de despacho, todos los documentos, copias simples, solicitudes diversas, etc., de este mismo comerciante; y con el número de esas carpetas que se considere oportuno, se formará cada legajo, que será numerado dentro de esta sección.

En la segunda sección y observándose lo dispuesto en el párrafo anterior, se practicará lo mismo respecto a cada Sociedad que se inscriba en el Registro.

Cuando un legajo de los ya enumerados adquiera demasiado volumen, por las sucesivas acumulaciones de documentos en las carpetas parciales, se distribuirán éstas formando un nuevo legajo, que llevará el número del primitivo y la letra respectiva, por su orden, del alfabeto; en la forma siguiente: Legajo n.<sup>o</sup> 1. - Legajo n.<sup>o</sup> 1.a) - Legajo n.<sup>o</sup> 1 b)... Legajo n.<sup>o</sup> 2, Legajo n.<sup>o</sup> 2.a)...

Las secciones 3.<sup>a</sup>, 4.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> se compondrán de los legajos correspondientes que el Registrador estime conveniente, abriéndose los sucesivos a medida que el volumen del último así lo requiera.

**Artículo 54.** En el lomo del legajo se pondrá "Registro Mercantil de ..... Sección ..... (comerciantes individuales, Sociedades ..... n.<sup>o</sup> ..... del legajo y demás indicaciones que se estimen oportunas. Dentro de cada legajo habrá un índice parcial de su contenido, para la más fácil busca de antecedentes.

**Artículo 55.** Los Registradores llevarán también los libros y cuadernos que juzguen convenientes para su servicio, los cuales solo tendrán carácter de auxiliares; no harán fe sino como documentos privados y serán formados según el buen juicio del funcionario.

## TITULO III CAPITULO 1.<sup>o</sup> CALIFICACION DE LOS TITULOS INSCRIBIBLES

**Artículo 56.** Los Registradores calificarán la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicita la inscripción, así como la capacidad de los otorgantes y la validez de las obligaciones que éstos contraigan.

**Artículo 57.** Los Registradores no podrán calificar los documentos que se les presenten cuando ellos, sus cónyuges, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tengan algún interés en los mismos. Los citados documentos se calificarán por la persona que en los casos previstos en el art. 5.º, sustituya al Registrador: en el que accidentalmente deba calificar los documentos, percibirá por la calificación y despacho, los derechos de arancel que por tal motivo le correspondan.

**Artículo 58.** Los interesados podrán exigir en todo caso que el Registrador haga constar al pie del título, en forma clara y precisa, los motivos en que funde su calificación y alcance de ésta.

Lo prevenido en el párrafo que antecede se entiende sin perjuicio del derecho del interesado a que se le devuelva el título sin otra nota que la expresiva de haberse practicado el asiento de presentación, con arreglo a lo ordenado en el art. 37.

**Artículo 59.** Cuando el Registrador observare falta en la forma extrínseca del documento, o en la capacidad de los otorgantes, o resultare obstáculo que proceda del Registro, lo manifestará a quienes pretendan la inscripción para que, si quieren, recojan los documentos y subsanen la falta en los treinta días que duren los efectos del asiento de presentación; y si no los recogieren ni subsanaren la falta a satisfacción del Registrador, devolverá el documento para que puedan ejercitarse los recursos correspondientes, sin perjuicio de extender la oportuna anotación preventiva cuando estuviere, prevenido así por alguna disposición legal o reglamentaria.

**Artículo 60.** El Registrador considerará como falta de legalidad en las formas extrínsecas de los documentos las que afecten a la validez de los mismos, según las leyes que regulen su forma, siempre que resulten de los documentos presentados.

Del mismo modo apreciará la no expresión o la insuficiente claridad de cualquiera de las circunstancias que deba contener la inscripción.

**Artículo 61.** Para distinguir las faltas subsanables de las que no lo sean y extender o no en su consecuencia la correspondiente anotación, atenderá el Registrador tanto al contenido como a las formas y solemnidades del título, y a los asientos del Registro con él relacionados.

Serán faltas subsanables las que afecten a la validez de un título, sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida.

Si el título contuviere alguna de estas faltas, el Registrador suspenderá la inscripción y extenderá anotación preventiva si no se opusiere el que presente el título.

Igual procedimiento se observará cuando en el documento presentado no conste alguna de las circunstancias que deban figurar en la inscripción, siempre que su omisión no origine la expresada nulidad.

Serán faltas no subsanables las que produzcan necesariamente la nulidad de la obligación.

En el caso de contener un título alguna falta de esta clase se denegará la inscripción, sin poder verificarse la anotación preventiva.

**Artículo 62.** Cuando no se hubiere admitido la inscripción y los interesados, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la fecha del asiento de presentación, propusieren demanda ante los Tribunales de Justicia para que se declare la validez del título o de la obligación, podrán pedir anotación preventiva de la demanda, y la que se verifique se retrotraerá a la fecha del asiento de presentación.

Después de dicho término, la anotación de la demanda no surtirá efecto sino desde su fecha.

En uno y otro caso, la anotación no se cancelará sino mediante mandamiento judicial.

En los indicados litigios, no será parte el Registrador, y los Tribunales no acordarán su citación o emplazamiento en el caso de que en tales pleitos fuere demandado.

**Artículo 63.** Si el Registrador no hiciere la inscripción solicitada, por defecto subsanable, y procediere tomar anotación preventiva, se extenderá al margen del asiento de presentación una nota en estos términos:

"Suspendida la ..... a que se refiere el asiento adjunto, por observarse que ..... (el documento presentado de que se trate) continene ..... (los defectos que advirtiere) ..... - Y pareciendo subsanables tales faltas, lo anoto preventivamente en el folio ..... hoja número ..... del tomo ..... del libro de ....., anotación letra ..... (fecha y firma).

Si siendo el defecto subsanable trascurrieren los treinta días de vigencia del asiento de presentación sin haberse extendido la anotación preventiva, ni subsanado el defecto, ni interpuesto recurso judicial ni gubernativo contra la calificación, se extenderá la nota del modo siguiente:

"Queda cancelado el asiento adjunto, número ..... por contener el documento presentado el defecto ..... (o los defectos) y haber transcurrido treinta días hábiles sin que se haya subsanado el defecto ni extendido anotación preventiva, (fecha y media firma).

**Artículo 64.** Si se interpusiere recurso contra la calificación del Registrador o existiere consulta sobre la liquidación del timbre o de cualquier otro impuesto, este funcionario, tan pronto como le conste la certeza de tales hechos extenderá al margen del asiento de presentación, siempre que no hubieren transcurrido los treinta días aludidos, una nota en la forma siguiente:

"Queda subsistente el asiento adjunto hasta que se resuelva la reclamación o consulta formulada. (fecha y media firma)".

Si la resolución definitiva declarase insubsanable el defecto, el Registrador cancelará de oficio las anotaciones preventivas o notas marginales extendidas. Del mismo modo procederá si el defecto se declarase subsanable y el interesado no lo subsanase oportunamente.

Si se resolviere que procedía la inscripción, o el defecto se subsanase, el Registrador la verificará sin necesidad de extender nueva presentación, siempre que los defectos se subsanen dentro de los plazos indicados en el artículo 29. Dentro de los mismos plazos convertirá la anotación preventiva, que en su caso hubiere extendido, su inscripción.

**Artículo 65.** Si se anotare preventivamente el título por adolecer de algún defecto subsanable, podrá exigir el interesado que el Registrador le dé copia de la anotación, autorizada con su firma, y en la cual conste si hay o no pendientes de registro algunos títulos relativos al mismo comerciante, o Sociedad, y cuáles sean éstos en su caso.

**Artículo 66.** Las faltas subsanables, cualquiera que sea su procedencia, podrán subsanarse por medio de instancia de los interesados, ratificada ante el Registrador, y que se archivará en la oficina, salvo disposición expresa de la Ley en contrario.

**Artículo 67.** Transcurridos los plazos durante los cuales producen sus efectos los asientos de presentación, o las anotaciones preventivas, podrán

presentarse de nuevo los mismos títulos, recayendo la calificación que procediere, no obstante la anteriormente hecha.

**Artículo 68.** Si el defecto del título presentado fuera de tal índole que el Registrador no considerase procedente anotarle preventivamente, extenderá una nota al margen del asiento de presentaciones en estos términos:

"No admitida la inscripción (anotación preventiva, cancelación o nota marginal) a que se refiere el asiento adjunto, por observarse en el título presentado... (los efectos que notare). Y no pareciendo subsanable dicha falta, no se extiende la anotación preventiva". (fecha y media firma).

**Artículo 69.** Los interesados podrán reclamar gubernativamente, contra la calificación del título hecha por el Registrador, sin perjuicio de acudir, si lo consideraren conveniente, a los Tribunales de Justicia para ventilar y contender entre sí acerca de la validez o nulidad de los documentos o de la obligación. En el caso de que se suspendiere la inscripción por defecto subsanable del título y no se hubiere tomado anotación preventiva, podrán los interesados subsanar las faltas en el plazo señalado en el art. 59. Si se extendiere la anotación preventiva, podrán subsanarse dentro de los sesenta días hábiles de su fecha.

En el caso de recurrirse gubernativamente contra la calificación del título, todos los términos expresados de vigencia del asiento de presentación y de la anotación preventiva, quedarán en suspenso desde el día en que se presente el escrito preparatorio del recurso, hasta el en que reciba el Registrador el traslado de la resolución, lo cual hará constar este funcionario mediante las correspondientes notas marginales.

## CAPITULO 2.º

### RECURSO CONTRA LA CALIFICACION HECHA POR LOS REGISTRADORES

**Artículo 70.** El recurso gubernativo a que se refiere el artículo anterior podrá ser entablado:

1.º Por la persona individual o social a cuya favor se habría de hacer la inscripción por quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta, como transferentes o por otro concepto, y por quien ostente notoriamente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de uno u otros para tal objeto.

2.º Por el Notario o funcionario que desempeñe su cargo, cuando la suspensión o denegación esté fundada en defectos del documento o en motivos que puedan afectar al decoro o crédito profesional pero solo al efecto de obtener la declaración de hallarse extendido el documento autorizado por ellos con arreglo a las formalidades y prescripciones legales.

Resolviéndose en definitiva que el documento se halla bien extendido, se declarará asimismo que es inscribible y el interesado podrá obtener la inscripción sin necesidad de promover nuevo recurso, siempre que no median obstáculos de distinta naturaleza.

3.º El Representante del Ministerio Público podrá por sí o por delegación en funcionario subordinado suyo, pero siempre con sus instrucciones entablar y sostener el recurso, cuando se trate de suspensiones o negativas a inscribir documentos expedidos por las Autoridades judiciales; pero solamente en los asuntos criminales y civiles en los cuales deba ser parte con arreglo a las leyes, e independientemente y sin perjuicio del derecho de los interesados, conforme a lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

**Artículo 71.** El recurso gubernativo habrá de entablarse dentro del plazo de tres meses, a contar de la fecha de la nota de calificación contra la cual se recurra, preparándolo por medio de un escrito dirigido al Registrador, en el cual se expresarán sucintamente los hechos y fundamentos de derecho respectivos, se fijarán con claridad y precisión los extremos de la nota que sea objeto de impugnación y se terminará solicitando la reforma en todo o en parte de la calificación.

Al escrito se acompañarán los documentos calificados por el Registrador, pero no otros nuevos que no hayan sido examinados previamente por este funcionario y, en su caso, el documento que acredite la representación que obste el promovedor del recurso.

De todo se expedirá el recibo correspondiente, haciendo constar el día de la entrega.

**Artículo 82.** En el recurso solo podrán ser discutidas las cuestiones que se relacionen directa o indirectamente con la calificación del Registrador, debiendo desestimarse las peticiones basadas en otros motivos, o en documentos no presentados en tiempo y forma.

**Artículo 73.** El Registrador dentro del plazo de quince días hábiles, a contar del de la presentación del escrito preparando el recurso, dictará acuerdo, reformado, en todo o en parte, o manteniendo la calificación.

**Artículo 74.** El acuerdo deberá ser claro, preciso y congruente, con las pretensiones deducidas y se redactará con sujeción a las siguientes reglas:

1.<sup>a</sup> En párrafos separados y numerados que comenzarán con la palabra **RESULTANDO** se expresarán los hechos alegados por el recurrente y las que tengan relación directa con los mismos, se extractarán las razones en que se base y se harán constar las peticiones formuladas.

2.<sup>a</sup> En párrafos también separados y numerados que principiarán con la palabra **CONSIDERANDO**, se examinarán y apreciarán las indicadas razones y se consignarán los fundamentos legales del acuerdo.

3.<sup>a</sup> Se citarán las disposiciones aplicables.

4.<sup>a</sup> Se acordará mantener o reformar la calificación, expresando, en su caso, qué defectos se estiman definitivamente subsistentes.

5.<sup>a</sup> Si se declarara la falta de personalidad en el recurrente, o de atribuciones en el notario o persona que ejerza sus funciones, se limitará a este punto el acuerdo, cualesquiera que hubieren sido las peticiones formuladas.

6.<sup>a</sup> Se terminará el acuerdo consignando el lugar, fecha y nombre del funcionario que lo dicta, autorizado con firma entera.

**Artículo 75.** El acuerdo se notificará al recurrente por el propio Registrador o por el oficial o auxiliar del Registro, dentro del término de tres días hábiles y en la forma que determina el Código de Procedimiento Civil para toda clase de resoluciones.

Si se accede a la reforma, el Registrador extenderá los asientos solicitados, si no mediaren otros defectos.

**Artículo 76.** Si no se accede a la reforma, el interesado podrá entablar dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, recurso de apelación contra el acuerdo, presentando escrito a tal objeto ante el Registrador quien lo deligenciará en el mismo día o al siguiente ordenando el emplazamiento del recurrente por término de cinco días para ante el Juzgado de primera instancia respectivo; al que se remitirá dentro de tercero día el expediente.

**Artículo 77.** Recibido en el Juzgado el expediente se formará el

oportuno rollo. Si dentro del término del emplazamiento no se personare el apelante o personado desistiere, en cualquier momento antes de dictarse resolución, se declarará desierto el recurso, por medio de acuerdo que el Juzgado dicte y se devolverá el expediente al Registrador mercantil, quedando firme para todos los efectos el acuerdo por este último dictado.

**Artículo 78.** Si el apelante se personare en tiempo y forma se le tendrá por parte y se decretará que en el término improrrogable de cinco días presente al Juzgado el oportuno escrito en el que sucintamente exponga las razones en que se funde para impugnar el acuerdo dictado por el Registrador mercantil. Este no será parte en los autos pero el Juzgado podrá de él reclamar los datos o antecedentes que estime necesarios.

El escrito del recurrente será unido al rollo y el Juez de primera instancia, cuando estrictamente lo crea necesario, podrá para mejor proveer, acordar que se aporten a las actuaciones, reclamándolo de oficio, los datos o copias de documentos que estimare necesarios u ordenar que unos y otros sean presentados por el apelante; dentro del plazo de quince días desde que el escrito del recurrente sea presentado o desde que se recibiere el último de los documentos o datos interesados para mejor proveer, se dictará acuerdo en la forma prevista en el artículo 74.

En la parte dispositiva de dicho acuerdo se ordenará, suspenderá o denegará la inscripción, o declarará que el documento se halla o no extendido con arreglo a las prescripciones y formalidades legales.

Contra este acuerdo no se dará recurso alguno y notificado que sea al apelante, se remitirá certificación del acuerdo, con el expediente, al Registrador mercantil, para que proceda a su cumplimiento.

**Artículo 79.** Si el acuerdo revocase el dictado por el Registrador, y por éste se hubiese infringido algún precepto legal o hubiese demorado la resolución del recurso sin causa justificada, será corregido disciplinariamente.

Cuando el acuerdo confirmase el dictado por el Registrador el apelante vendrá obligado a satisfacer como costas arancelarias la cantidad de veinticinco pesetas, que hará efectivas en el correspondiente papel judicial, del que, una parte será unida al rollo y la otra se entregará como recibo al interesado, en la forma que determina el arancel judicial. Si dentro de tercero día, no abonase el apelante las costas, se harán efectivas por la vía de apremio.

El recurrente además de abonar las costas en caso de confirmarse el acuerdo dictado por el Registrador, abonará a éste sus derechos arancelarios conforme al número correspondiente del arancel de los Registradores mercantiles.

**Artículo 80.** Están exentos del abono de derechos arancelarios y del pago de honorarios al Registrador, las personas que refieren los números 2.º y 3.º del artículo 70.

**Artículo 81.** La calificación que hagan los Registradores y los Juzgados de primera instancia, en su caso de resolver el recurso gubernativo, de la legalidad de los documentos, de la competencia de los Jueces o Tribunales, de la capacidad de los otorgantes y de la validez de las obligaciones, se entenderá limitada a los efectos de extender, suspender o negar la inscripción, anotación, nota marginal o cancelación, y no impedirá el procedimiento que pueda seguirse ante los Tribunales sobre la validez o nulidad del título o de la obligación o sobre la competencia judicial, ni prejuzgará los resultados del mismo procedimiento.

Si la ejecutoria que en este recayere resultare diferente de la calificación, el Registrador extenderá el asiento correspondiente con arreglo a lo decidido en aquella.

### CAPITULO 3.º

## SUSPENSION O DENEGACION POR EL REGISTRADOR A EXTENDER UN ASIEN TO ORDENADO POR LA AUTORIDAD JUDICIAL

**Artículo 82.** Los Registradores que suspendan o denieguen la extensión de algún asiento ordenado por la Autoridad judicial, conservará uno de los ejemplares del mandamiento y devolverán el otro por el mismo conducto que lo hubiera recibido con nota correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.

**Artículo 83.** El documento calificado se unirá a los autos de que dimanare, y el Juez o Tribunal se limitará a dar traslado, por tres días, al Ministerio Público, si fuera parte, y a los demás interesados, para que en vista de la calificación puedan gestionar la subsanación de los defectos observados, o promover, si lo estimaren procedente, el correspondiente recurso.

La reclamación gubernativa contra la suspensión o negativa de los Registradores a inscribir un documento expedido con tal objeto por la Autoridad judicial, ya se promoviere por el Ministerio Público, ya por otros interesados, deberá entablarse y tramitarse en la forma prevenida en el artículo 70 y siguientes. Si fuere incompatible el Juez de primera Instancia éste lo pondrá en conocimiento de la Audiencia, la cual designará un Magistrado que con el Secretario de la Audiencia, entenderá en el recurso, sin variar estos funcionarios para ello de residencia.

## TITULO IV DE LAS INSCRIPCIONES SECCION 1.ª DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 84.** La inscripción se verificará por regla general en virtud de copias notariales de los documentos que presente el interesado.

Para la inscripción del comerciante individual será suficiente la simple solicitud, acompañada de los documentos o justificantes que se determinan en este Reglamento.

**Artículo 85.** Las inscripciones de todas clases tanto referentes al comerciante individual como a las Sociedades, habrán de solicitarse del Registrador mercantil, acompañando el documento o documentos que hayan de inscribirse, así como copia simple y literal de estos últimos. Entregados que sean en el Registro, el Registrador cotejará las copias simples con los documentos y si no estuviesen conforme las devolverá para que por el interesado se presenten las copias fieles; cuando estas están conformes con los originales, el Registrador consignará una diligencia en ellas haciéndolo constar así y decretará la solicitud en la forma que sea procedente, acordando o denegando en su caso la inscripción solicitada; y formará con la instancia, así decretada, el oportuno expediente por cada inscripción que practique, uniendo a él la copia o copias simples de los documentos, y por diligencias sucesivas hará constar haberse practicado la inscripción, devolviendo al solicitante o personas que éste designe el título inscrito con la oportuna nota en la que se hará constar que el documento queda inscrito, precisando el libro, tomo, folio, hoja y fecha y entregará al interesado la correspondiente certificación para que sea publicada en el Boletín Oficial de la Zona. Hará constar asimismo en el expediente con

referencia a dicho periódico oficial, el número y fecha de él, en que se haya publicado dicha certificación.

Si se tratase de comerciante individual cuya inscripción se haga en virtud de simple instancia sin otro título, la nota que éste había de llevar será reemplazada por una sucinta certificación, en relación, cumpliéndose todo lo demás que previene el párrafo anterior.

El expediente así formado, se archivará en el oportuno legajo.

## SECCION 2.<sup>a</sup>

### INSCRIPCION DE LOS COMERCIANTES INDIVIDUALES

#### CAPITULO 1.<sup>o</sup>

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 86.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Comercio, la inscripción en el Registro mercantil será potestativa para los comerciantes particulares; pero el comerciante no matriculado no podrá pedir la inscripción de ningún documento en dicho Registro, ni aprovecharse de los efectos legales que el mismo reconoce.

Podrán pedir su inscripción en el Registro Mercantil en concepto de comerciantes particulares, los que teniendo capacidad para ejercer el comercio, según los preceptos vigentes, se dediquen o hayan de dedicarse habitualmente a él, en la Zona de Protectorado.

**Artículo 87.** La persona que desee ser inscrita como comerciante en el Registro mercantil, presentará por sí, o por medio de mandatario verbal, al Registrador de la capital del partido judicial en que haya de dedicarse o esté dedicado al comercio, una solicitud en papel común debidamente reintegrado expresando, además de lo que tenga por conveniente y sea oportuno en la inscripción, las circunstancias siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Su nombre y apellido.
- 2.<sup>a</sup> Su edad.
- 3.<sup>a</sup> Su estado civil.
- 4.<sup>a</sup> La clase de comercio a que esté dedicado, o haya de dedicarse.
- 5.<sup>a</sup> El título o nombre que, en su caso, tenga o haya de ponerse al establecimiento.
- 6.<sup>a</sup> El domicilio del mismo, señalando calle y número o lugar de su situación y del de las sucursales si las tuviere, ya sean dentro o fuera de la demarcación del Registro.
- 7.<sup>a</sup> La fecha en que hubiere empezado o haya de empezar a ejercer el comercio.
- 8.<sup>a</sup> Afirmación bajo su responsabilidad de que se halla en la plenitud de su capacidad civil, que tiene la libre disposición de sus bienes y que no está comprendido en ninguna de las incapacidades expresadas en el artículo doce del Código de Comercio.

**Artículo 88.** Con la solicitud expresada se presentará una copia en papel común, firmada por el interesado, y el documento que acredite haberse matriculado, o solicitado el alta en la matrícula de la correspondiente contribución o recibo de haber satisfecho el último trimestre.

**Artículo 89.** En armonía con lo que determina el artículo 19 del Código de Comercio, en la hoja abierta en cada comerciante particular se inscribirán:

- 1.<sup>o</sup> Los poderes generales y la revocación de los mismos, si la hubiere dados a los gerentes, dependientes y cualesquiera otros mandatarios.
- 2.<sup>o</sup> Las emisiones de acciones y obligaciones que conforme al número

10 del artículo 19 del Código de Comercio hicieren los comerciantes particulares.

3.º Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención, marcas de fábrica y nombre comercial y la cancelación de los mismos.

Artículo 90. Los jueces ante quienes se tramiten autos en virtud de los cuales se declare el estado de suspensión de pagos o la quiebra de un comerciante particular, remitirán al Registrador mercantil del partido donde el mismo comerciante tuviere domiciliado su establecimiento, un testimonio de la resolución firme recaída; haciendo constar en el mismo las circunstancias que refiere el artículo 87 a los efectos oportunos.

El Registrador, en su vista, si el comerciante apareciere inscrito en el libro correspondiente, hará la oportuna inscripción, expresando la parte dispositiva de la declaración, en nombre del Juez o Tribunal que la hubiere dictado y su fecha.

Si el comerciante no estuviere inscrito, se hará la previa inscripción del mismo en virtud del mandamiento expedido por el Juez que se halle conociendo de los referidos autos, conteniendo dicho mandamiento las circunstancias necesarias para la inscripción según el artículo 87.

## CAPITULO 2.º

### DISPOSICIONES REFERENTES A MENORES, INCAPACITADOS Y MUJERES CASADAS

Artículo 91. Cuando la inscripción sea solicitada por las personas que refieren los artículos cinco al once del Código de Comercio, o por sus representantes, si fueran españoles los primeros, habrán de acreditar los requisitos de capacidad o aptitud para el comercio presentando en el Registro los documentos públicos o privados y en cada caso conforme a lo que para la respectiva situación jurídica se dispone en el Título cuarto del Reglamento del Registro mercantil de España de 20 de septiembre de 1919 que en dicha materia se declara vigente en esta Zona, para aquellos casos concretamente, por lo que a españoles solamente se refiera.

Artículo 92. Los marroquíes que se encuentren en el mismo caso habrán de hacer dicha justificación, con los documentos fehacientes o informaciones testificales, hechas ante Autoridades competentes y conforme a los preceptos, normas o usos que son corrientes en la práctica.

## CAPITULO 3.º

### DE LOS EXTRANJEROS

Artículo 93. Respecto a los extranjeros se estará a lo dispuesto en el Dahir que regula la condición civil de los españoles y extranjeros en este Protectorado, así como a lo que dispongan los Tratados internacionales y las disposiciones especiales que se dicten en la Zona.

Con la instancia en que soliciten la inscripción habrán de acompañar el documento que justifique hallarse inscritos en la matrícula del Consulado de su nación y un certificado expedido por el Cónsul acreditando que tienen capacidad para contratar, con sujeción a las leyes de su país.

## SECCION 3.º

### INSCRIPCION DE LAS SOCIEDADES

#### CAPITULO 1.º

### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94. En el Libro de sociedades se inscribirán:

1.º Las Sociedades mercantiles que se constituyan con arreglo a las

posiciones del Código de Comercio, o a otras especiales vigentes en la

2.º Las Sociedades Civiles que se constituyan con arreglo a lo prevenido en el art. 697, del Código de Obligaciones y Contratos.

3.º Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear sucursales en la Zona, siempre que a ello no se opongan las disposiciones vigentes en este Protectorado.

Artículo 95. Se considerarán comprendidas en el número 1.º del artículo anterior conforme a lo prescrito en los artículos 60 y 64 del Código de Comercio y deberán por tanto ser inscritas en el Registro mercantil las llamadas Sociedades de responsabilidad limitada y razón social, siempre que en la escritura social se las designe con las palabras "colectiva", "comanditaria" o "anónimas".

Para verificar su inscripción en el Registro mercantil será necesario que a la razón social se añadan las palabras "Sociedad limitada" o "Sociedad de responsabilidad limitada", o cualesquiera otras análogas que den a conocer desde luego la limitación de la responsabilidad de los socios.

Artículo 96. La inscripción en el Registro mercantil de las sociedades que se constituyan con arreglo al Código de Comercio, o a las disposiciones especiales, es obligatoria, según el art. 14 de este Código.

También lo es la inscripción de todos los acuerdos o actos que produzcan aumento o disminución del capital de las Compañías mercantiles, cualquiera que sea su denominación, o alteren las condiciones de los documentos inscritos.

Artículo 97. En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, los socios colectivos de las Compañías colectivas y comanditarias, los Presidentes de los Consejos de Administración o Gerentes de las Sociedades anónimas y, en general, todos los Administradores de las Sociedades sujetas a registro, serán obligados a presentar en el Registro mercantil en que tengan su domicilio las Sociedades los documentos necesarios para la inscripción de los contratos y actos siguientes:

- 1.º Los de constitución de la Sociedad.
- 2.º Los aumentos o disminuciones del capital social.
- 3.º La prórroga del tiempo porque se hubieren constituido.
- 4.º Todos los actos, acuerdos y contratos que puedan influir sobre la disposición del capital o sobre el crédito, así como los que alteren y modifiquen las condiciones de los documentos inscritos.
- 5.º Las emisiones de cédulas y obligaciones de todas clases y las amortizaciones ordinarias y extraordinarias de unos y otros.
- 6.º Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención, marcas de fábrica y nombre comercial, que se les conceda o se reconozcan legalmente.
- 7.º Los poderes, tanto generales como especiales, así como la modificación, revocación y sustitución de los mismos.

8.º La rescisión parcial, fusión, transformación y disolución total de las Sociedades, excepto cuando esta última tenga lugar por la terminación del plazo señalado al constituirse, en cuyo caso será voluntaria la inscripción.

Artículo 98. Además de los documentos expresados en el artículo anterior, las Sociedades inscritas en el Registro mercantil presentarán en los seis primeros meses de cada año para su inscripción en el Registro el balance general de sus negocios del año anterior, con los pormenores expresados en el artículo 34 del Código de Comercio.

La presentación del mismo se verificará mediante testimonio notarial y exhibición del Libro de inventarios y balance.

Artículo 99. Los Notarios al autorizar los documentos referentes a Sociedades que se hallen sujetas a inscripción en el Registro mercantil, advierten a los otorgantes la obligación que tienen de presentarlos en el Registro a fin, lo hanán constar así en los documentos que autoricen.

Artículo 100. Siendo obligatoria la inscripción de las Sociedades mercantiles los Jueces y Tribunales y las oficinas públicas no admitirán documentos alguno referente a Sociedades a quienes afecte dicha obligación, sin que conste su inscripción en el Registro mercantil. Tampoco admitirán dichos documentos sin este requisito los Notarios o quienes ejerzan sus funciones, que en vista de ellos hubieren de autorizar el otorgamiento de cualesquiera otros documentos cuando hacer constar en éstos la inscripción de aquellos, expresando el número de la hoja, tomo y folio en que se hubieren inscrito.

Artículo 101. Deberán constar necesariamente en escritura pública será el único título en estos casos capaz para producir la inscripción, los contratos y actos a que se refieren los números 1, 2, 3, 4, 7 y 8 del artículo 97 y los comprendidos en el número 5 del mismo artículo, si se afectasen al pago de los títulos emitidos bienes inmuebles o derechos reales, en cuyo caso deberán inscribirse previamente la correspondiente escritura en el Registro de la propiedad.

Artículo 102. La inscripción de las obligaciones u otros documentos, nominativos, o al portador, a cuyo pago no queden afectos bienes inmuebles o derechos reales, se hará en vista de la respectiva escritura, si se otorgare, testimonio expedido por un Notario o quien desempeñe sus funciones, de la acta en que conste el acuerdo para hacer la emisión y las condiciones, requisitos y garantías de la misma.

Artículo 103. Los títulos de propiedad industrial, patentes de invención, marcas de fábrica y nombres comerciales se inscribirán en vista de certificación auténtica del documento oficial en que conste la concesión de los derechos.

Artículo 104. La inscripción primera de cada Sociedad será la de constitución de la misma.

Los Registradores suspenderán la inscripción de cualquiera otra escritura o documento hasta que se verifique la inscripción de la escritura de constitución de la Sociedad.

Artículo 105. Si los documentos presentados al Registro para la inscripción de obligaciones al portador o nominativas, expedida por cualquier Compañía mercantil, resultare que con anterioridad se había hecho por la misma Compañía otra emisión análoga que no se hubiere registrado, se suspenderá la inscripción, tomándose anotación preventiva por sesenta días hábiles.

Artículo 106. La inscripción de los documentos a que se refiere el número 6.º del art. 97, además de las circunstancias generales a todas las inscripciones, expresará las siguientes:

- 1.º Nombre de la entidad otorgante, y nombre, apellidos y cargo del funcionario que en nombre de la misma otorga la concesión y los del que expida el título, si fuere distinto.
- 2.º Razón social o denominación de la Compañía concesionaria.
- 3.º Plazo de validez de la concesión.
- 4.º Objeto sobre que recae, determinando en los casos de patente de invención si se refiere sólo al prosedimiento o a un aparato especial, que

describirá someramente, o a ambos, y los de marcas de fábrica la descripción detallada de las mismas.

**Artículo 107.** En la inscripción de fusión de dos o más Sociedades se hará constar el resultado del balance de cada una de ellas, hecho el día anterior al del otorgamiento de la escritura de fusión, en la que se insertará dicho balance.

Si la fusión se ha hecho por incorporación de una Sociedad a otra, la inscripción de fusión se hará en la hoja correspondiente a la Sociedad subsistente; y se cerrará la hoja de la otra Sociedad, poniendo a continuación de la última inscripción la nota en que así se haga constar.

Si la fusión se ha hecho creando una nueva Sociedad se abrirá nueva hoja a esta Sociedad, inscribiéndola con el número que la corresponda, y en la hoja de las otras Sociedades se pondrá a continuación de la última inscripción una nota en términos análogos a la expresada anteriormente.

**Artículo 108.** Es la inscripción de transformación de tipo de Sociedad, se hará constar el resultado del balance de la Sociedad transformada, y la inscripción se practicará a continuación del último asiento de dicha Sociedad. Lo mismo se observará cuando la transformación consista en el cambio de naturaleza jurídica de la Sociedad.

En toda escritura de transformación de Sociedad se hará constar las circunstancias necesarias para la inscripción primera de Sociedad según los casos.

## CAPITULO 2.º

### DE LAS COMPAÑIAS COLECTIVAS Y EN COMANDITA

**Artículo 109.** La inscripción primera de las compañías colectivas, deberá expresar las circunstancias siguientes:

- 1.ª La razón social, con expresión del nombre o título si lo tuviere.
- 2.ª La expresión de que es Sociedad colectiva.
- 3.ª Domicilio de la Sociedad, con expresión de la calle y número, y especificación de las Sucursales que tuviere.
- 4.ª Nombre, apellidos, edad, estado y domicilio de los Socios.
- 5.ª La clase de comercio u operaciones a que se dedique.
- 6.ª La fecha en que deba comenzar o haya comenzado sus operaciones.
- 7.ª El capital social con expresión de lo que cada socio aporte en bienes inmuebles, derechos reales, dinero efectivo, créditos o efectos, y con expresión del valor que se haya dado a los mismos o de la base sobre que haya de hacerse el avalúo.
- 8.ª Duración de la Compañía.
- 9.ª nombre y apellidos de los socios a quienes se encomienda la gestión de la Compañía y el uso de la firma social.
- 10.ª Las cantidades que en su caso se asignen a cada socio gestor actualmente para sus gastos particulares.
- 11.ª El pacto expreso, si lo contuviera la escritura, de que en el caso de fallecimiento de algún socio colectivo continuará la Sociedad con los herederos del socio difunto, o subsistirá entre los propios sobrevivientes.
- 12.ª Las reglas para la liquidación y división del haber social, si se establecen en la escritura.
- 13.ª El acta de inscripción con la fórmula: "Queda en su virtud inscrita la Sociedad... (la razón social y nombre o título) para los efectos legales"
- 14.ª Expresión de que todo lo referido consta de la escritura de cons

titución de la Sociedad, su fecha, lugar del otorgamiento y nombre, apellidos y domicilio del Notario autorizante.

15.<sup>a</sup> La fecha de la presentación del título en el Registro, con expresión de la hora.

16.<sup>a</sup> La circunstancia de haber sido inscrito en los Registros de la propiedad respectivos, con expresión de éstos, en el caso de haberse inscrito a la Sociedad bienes inmuebles o derechos reales.

17.<sup>a</sup> Referencia al pago o exención declarada por la oficina competente del impuesto del timbre o cualquiera otro que se establezca correspondiente percibir al Erario público.

18.<sup>a</sup> La conformidad de la inscripción con el título presentado.

19.<sup>a</sup> La fecha de la inscripción.

20.<sup>a</sup> La firma entera del Registrador.

Artículo 110. La inscripción primera de las Compañías en comandita deberá expresar las mismas circunstancias que la de las colectivas comprendidas en el artículo anterior, añadiendo a la razón social las palabras de "Sociedad en comandita", y determinando quienes son los socios comanditarios y los que pone cada uno o se obliga a poner, en la comandita.

Si el capital social perteneciente a los socios comanditarios estuviera representado por acciones, se hará constar en las inscripciones las circunstancias señaladas en el artículo 114, respecto a la inscripción de las sociedades anónimas en lo concerniente a las acciones.

Artículo 111. En las compañías colectivas y comanditarias, la inscripción de los actos y contratos mediante los que un socio colectivo trasmite o adquiere el interés que tenga en la Compañía, o la sustituya en su lugar, deberá verificarse sin que preceda el consentimiento de los demás socios, salvo lo dispuesto en los artículos 83 y 88 del Código de Comercio.

Artículo 112. La inscripción de la rescisión parcial del contrato de Compañía mercantil, colectiva o comanditaria, en el caso prevenido en el art. 72 del Código de Comercio, no podrá verificarse sino en virtud de la sentencia firme de los Tribunales.

Artículo 113. La inscripción de modificación de Sociedad no podrá practicarse cuando se trate de Sociedades colectivas o comanditarias, sino cuando conste el consentimiento de todos los socios colectivos, y si se trata de inscripción de la fusión de dos o más sociedades para la transformación de tipo de la Sociedad y para el cambio de nacionalidad de cualquiera de ellas, serán necesarios los mismos requisitos.

En las escrituras de modificación de Sociedad se harán constar expresamente los particulares modificados.

## CAPITULO 3.º

### DE LAS COMPAÑÍAS ANONIMAS

Artículo 114. La inscripción primera de las Compañías anónimas deberá expresar las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> La denominación de la Compañía, que será adecuada al objeto de la especulación que hubiere elegido.

2.<sup>a</sup> La expresión de que es Sociedad anónima.

3.<sup>a</sup> Domicilio de la Sociedad, con expresión de la calle y número, y especificación de las Sucursales que tuviere establecidas.

4.<sup>a</sup> Nombre, apellido, edad, estado y domicilio de los otorgantes de la escritura social.

5.<sup>a</sup> Las operaciones a que destine su capital.

6.<sup>a</sup> La fecha en que deba comenzar o que haya comenzado sus operaciones.

7.<sup>a</sup> El capital social, con expresión del valor que se haya dado a los bienes aportados que no sean metálico, o de las bases, según las cuales haya de hacerse el avalúo.

8.<sup>a</sup> El número de acciones en que el capital social estuviere dividido y representado, con expresión de las que rubieran sido suscritas y de las que la Sociedad conservare en cartera.

9.<sup>a</sup> Importe del capital desembolsado al constituirse la compañía y plazos y modo en que habrá de desembolsarse el resto, o quienes quedan autorizados para determinar el tiempo y modo en que hayan de satisfacerse los dividendos pasivos, o ponerse en circulación las acciones que quedasen en cartera.

10.<sup>a</sup> Duración de la Sociedad.

11.<sup>a</sup> Entidades o personas que habrán de ejercer la administración, y nombres y apellidos de las personas que constituyen el Consejo de Administración o Junta directiva, y de los Directores o Gerentes, y modos de proveer las vacantes.

12.<sup>a</sup> Facultades de los Consejos de Administración o Juntas directivas y de los Directores o Gerentes.

13.<sup>a</sup> La sumisión de los socios al voto de la mayoría de la Junta general.

14. Los plazos y formas de convocación y celebración de las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias, y modo de contar y constituirse la mayoría de unas y otras para tomar acuerdos obligatorios.

15.<sup>a</sup> Las circunstancias comprendidas en los números 13 al 20 del artículo 109 de este Reglamento.

Los estatutos por que haya de regirse la Sociedad se insertarán íntegramente en la inscripción, y las circunstancias de ésta que consten en los estatutos quedarán expresadas en la forma que en ellos aparezcan.

Artículo 115. Si al inscribirse una Compañía anónima no se hubiera desembolsado por los accionistas la totalidad del importe de las acciones destinadas para la suscripción a metálico, se hará constar por medio de una nueva inscripción la liberación de las mismas, una vez que se hubiera realizado. Será título bastante para esta inscripción, la copia de la escritura pública de liberación, o si ésta no se hubiese otorgado, copia expedida por el Notario o funcionario que haga sus veces, del testimonio literal del acta de la Junta general o del Consejo de Administración declarando haberse liberado las acciones, cuyo testimonio habrá sido protocolizado previamente.

Los pagos parciales de los dividendos pasivos podrán hacerse constar en el Registro, a voluntad de las respectivas Sociedades, mediante la presentación de testimonio notarial del acta en que se hubieran hecho las oportunas declaraciones y por medio de notas marginales.

Artículo 116. Los Registradores, cuando no se hubiere hecho la inscripción a que se refiere el artículo anterior, suspenderán las inscripciones de nuevas emisiones de acciones o aumento de capital de las Sociedades que se encuentren en dicho caso.

Artículo 117. Asimismo denegarán la inscripción de reducción del ca-

pital social de las Sociedades anónimas si no se acreditase que el capital efectivo restante, después de hecha la reducción, excediera de un 75 por 100 del importe de las deudas y obligaciones de la Compañía, justificándose además haberse tomado del acuerdo de la reducción por la Junta General de accionistas con los requisitos y formalidades prevenidas en el artículo 168 reformado del Código de Comercio de España, y que para la ejecución del mismo se ha cumplido lo prevenido en el párrafo último de dicho artículo.

Artículo 118. Para la inscripción de la modificación de Sociedades anónimas, deberán cumplirse asimismo los requisitos prevenidos en el art. 168 del Código de Comercio de España, reformado por la Ley de 29 de Junio de 1.911.

Cuando por virtud de la modificación acordada se redacten nuevamente los estatutos de las Sociedades anónimas en su totalidad, se insertarán estos Estatutos en la inscripción íntegramente.

#### CAPITULO 4.º

#### DE LAS DEMAS SOCIEDADES MERCANTILES

Artículo 119. La inscripción primera de las compañías que adopten formas especiales, expresará la circunstancia que las caractericen y las que deban contener la inscripción de las Compañías colectivas, comanditarias o anónimas en cuanto sean adaptables a la forma especial con que se hayan constituido.

Artículo 120. Las Sociedades extranjeras que quieran establecerse o crear Sucursales en la Zona, presentarán en el Registro, debidamente legalizadas, además de los Estatutos, la escrituras o actas de constitución social y el certificado expedido por el Cónsul respectivo de estar constituidas y autorizadas con arreglo a las leyes del país respectivo.

Los documentos escritos en lengua extranjera se presentarán con su traducción al castellano, hecha por los funcionarios competentes, que certificarán de la fidelidad de la traducción.

La nota de inscripción se consignará al pie del documento y empezará con las siguientes palabras: "Inscrito el precedente documento con vista de su traducción al castellano", y en la certificación de traducción se pondrá otra nota que empiece así: "Inscrito el documento a que se refiere la precedente certificación..."

En la inscripción primera de dichas Sociedades se harán constar las circunstancias expresadas en los artículos anteriores, según su clase, y el nombre y apellidos del funcionario que haya expedido la certificación de traducción, su residencia y fecha de esta certificación.

En todo caso, se hará constar, además, el nombre y apellidos de las personas que ejerzan la administración en la Zona, las facultades que se les haya conferido y el capital que destinen a las operaciones que realicen en esta misma Zona.

#### CAPITULO 5.º

#### CANCELACION Y DISOLUCION DE LAS SOCIEDADES

Artículo 121. Para cancelar total o parcialmente las inscripciones de emisión de cédulas u obligaciones, bastará, en el caso de que las mismas se encuentren garantizadas con bienes inmuebles o derechos reales, la correspondiente escritura con nota de su inscripción en el Registro de la propiedad o certificación expedida por el Registrador de la propiedad, literal o en relación de la cancelación realizada. Cuando no se hubiere establecido aquella garantía, bastará que se presente en el Registro mercantil testimonio

notarial en el que, con referencia a los libros y documentos de la Sociedad que haya hecho la respectiva emisión, se haga constar la amortización y el completo pago de la cantidad que representan los títulos emitidos, expresando si se pretendiere la cancelación parcial, la serie y número de los amortizados debiendo el mismo Notario dar fe de haber visto, recogidos e inutilizados los títulos objeto de la amortización, haciéndose constar esta circunstancia en el asiento cancelatorio.

**Artículo 122.** Siempre que en virtud de una inscripción resulte otra cancelada total o parcialmente, se expresará así claramente en la misma inscripción cancelatoria, determinado por su número la cancelada y al margen de ésta, se pondrá una nota de referencia haciendo constar dicha circunstancia.

También se pondrá nota de referencia al margen de la inscripción de la Sociedad cuando se inscriba la disolución de la misma.

**Artículo 123.** Para inscribir la disolución de las Sociedades colectivas y comanditarias, será necesario que conste el consentimiento de todos los socios colectivos, a no ser que la disolución tenga lugar por el cumplimiento del término prefijado en el contrato de Sociedad, o por la declaración de quiebra de uno de los socios colectivos, o por fallecimiento de cualquiera de éstos, si no existe pacto expreso de continuar la Sociedad con los herederos del difunto o de subsistir entre los sobrevivientes.

En el primer caso bastará que cualquiera de los socios colectivos lo solicite del Registrador.

En el segundo caso deberá presentarse testimonio judicial de la declaración de quiebra; en caso del fallecimiento bastará que cualquiera de los otros socios lo solicite acompañando el correspondiente certificado de defunción del Registro civil.

En todos los demás casos deberá presentarse escritura pública, según está dispuesto por este reglamento.

**Artículo 124.** Para inscribir la disolución de las compañías anónimas será necesario que la disolución se acuerde con las formalidades y requisitos prevenidos en el art. 168 del Código de Comercio de España reformado por la Ley de 29 de junio de 1911, a no ser que tenga lugar por haber expirado el plazo de duración social, o por declaración de quiebra de la Compañía.

Dicha resolución será solicitada por uno de los Gerentes o Administradores de la Compañía con los mismos requisitos que para los distintos casos previene el art. 123 de este Reglamento, teniendo en cuenta los requisitos prevenidos en el citado artículo del Código de Comercio de España.

**Artículo 125.** La inscripción de la disolución de las Compañías mercantiles no extingue en ningún caso los derechos de los terceros que hubiesen contratado anteriormente con las mismas para exigir el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

## TITULO V

### DE LA PUBLICIDAD DEL REGISTRO MERCANTIL

**Artículo 126.** La publicidad que establece el art. 30 del Código de Comercio tendrá lugar:

1.<sup>a</sup> Por la publicación de las inscripciones en el "Boletín Oficial de la Zona".

2.<sup>a</sup> Por manifestaciones del Registro.

3.<sup>a</sup> Por certificación con referencia a lo que de él resulte.

**Artículo 127.** Toda inscripción que se practique en el Registro se publicará por medio de la correspondiente certificación en el "Boletín Oficial".

**Artículo 128.** El que pretenda la manifestación del Registro la solicitará, exponiendo su interés en ello, del Registrador, quien si estimare justificado el interés, exhibirá el Libro correspondiente en lo referente al particular que se solicite, y el interesado, si el Registrador lo autoriza, podrá tomar por sí nota de los extremos que desea, o en otro caso le será facilitada por el Registrador. La solicitud presentada, después de decretada, quedará archivada en el Registro.

**Artículo 129.** La persona o entidad a quien interese alguna certificación referente a lo que conste en el Registro, presentará la oportuna solicitud debidamente reintegrada, expresando el particular o particulares que desea consten en la certificación que pide, así como expondrá el interés que en ello tiene y si la certificación ha de ser literal o en relación.

El Registrador devolverá a los interesados la solicitud cuando, a su juicio, no exprese con bastante claridad y precisión los datos necesarios para extender la certificación, consignando por escrito al pie de aquella el motivo por el cual se negase a expedirla. De la solicitud presentada se dará recibo, si el interesado lo pidiese.

**Artículo 130.** Si en la solicitud se consignasen todos los requisitos que al objeto que se pretende sean suficientes a juicio del Registrador, éste decretará su cumplimiento y expedirá la certificación solicitada haciendo constar en la conclusión de la misma el objeto para que se interesó, quedando la solicitud archivada en el Registro.

**Artículo 131.** La certificación literal comprenderá íntegramente los asientos a que se refiere. La certificación en relación expresará solamente aquellos datos que de una manera clara y precisa consignen los interesados en las respectivas solicitudes, y que consten en los asientos. En el caso de algunos de los datos pedidos no aparezcan en la correspondiente inscripción, lo expresará así el Registrador.

**Artículo 132.** La certificación de asiento de todas clases relativas a comerciantes o Sociedades, comprenderá todas las inscripciones que a los mismos se refieran y que no aparezcan canceladas.

**Artículo 133.** La certificación de asiento de clase determinada comprenderá todos los de la misma que no estuvieran cancelados, con expresión de no existir otros de igual clase.

**Artículo 134.** Si se pidiera certificación de inscripciones y éstas estuvieren canceladas, se hará constar así por el Registrador, aunque no se exija.

**Artículo 135.** También se expedirán certificaciones de los asientos de presentación, cuando expresamente lo soliciten los interesados.

**Artículo 136.** Cuando alguno de los asientos que deba comprender una certificación estuviere rectificado por otro, se insertarán ambos literalmente.

**Artículo 137.** Los Registradores facilitarán a los Jueces, Tribunales y Autoridades de todas clases cuantos datos y certificaciones les sean por ellos pedidas directamente. El Registrador, podrá dirigirse por medio de oficio a dichas Autoridades pidiendo la debida aclaración, cuando no se expresen con bastante claridad y precisión, los datos que se interesan.

**Artículo 138.** La certificación se expedirá en el más breve plazo posible, sin que pueda exceder de cinco días hábiles siguientes a la petición por cada comerciante o Sociedad que haya de certificar; si no se hiciese así, podrá el solicitante entablar la oportuna queja ante el Presidente de la Audiencia.

## TÍTULO VI

## RECTIFICACION DE ERRORES

**Artículo 139.** Los errores de todas clases cometidos en los asientos de los libros de presentación de documentos y de los de inscripciones del Registro Mercantil, no se salvarán con intercalados, raspaduras, ni enmiendas, y no podrán ser rectificadas por otro nuevo asiento en el que se aclare el error sufrido.

**Artículo 140.** Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º El error que se advierta en el momento de extender el asiento que consista en escribir equivocadamente una palabra por otra se rectificará en el momento con la palabra "digo", poniendo entre paréntesis la palabra equivocada.

2.º Los errores de cualquier clase observados sin rectificar antes de firmar un asiento, los cuales serán rectificadas a continuación del asiento, haciendo constar que confrontado el asiento antes de firmarse, se observaron los errores que se aprecian y se hará constar así.

**Artículo 141.** Cualquiera que sea la clase de error cometido en un asiento ya firmado, podrá ser rectificadas por el Registrador bajo su responsabilidad si el título correspondiente existiere en la Oficina.

**Artículo 142.** La rectificación a que se refiere el artículo anterior se hará por medio de un nuevo asiento que se consignará al margen del asiento correspondiente, haciendo constar la rectificación del asiento.

**Artículo 143.** Si el error cometido en un asiento ya firmado se advierte cuando el título fué devuelto, si el interesado reside en la localidad, se requerirá para que momentáneamente lo exhiba a tal objeto; si éste no pudiera hacerse se hará la rectificación por la copia del título archivada en el Registro. Al extenderse esta rectificación se hará constar en virtud de cualquiera de los dos procedimientos se verifica.

**Artículo 144.** Aunque no exista el título en el Registro, podrá también el Registrador rectificar, bajo su responsabilidad el error sufrido en un asiento del libro de presentación de documentos como en uno de los libros de inscripciones, cuando de los datos consignados en el asiento resulte que el error cometido en uno de estos últimos libros, si se trata de un error cometido en un asiento de presentación o cuando de los consignados en el asiento resulte que el error cometido en uno de los libros de inscripciones, pueda aclararse evidentemente el error.

**Artículo 145.** Los errores cometidos en las notas marginales podrán rectificarse bajo la responsabilidad del Registrador, si fueren de orden interior de la oficina, extendiendo una nueva nota lo más cerca posible de la original. Si la nota marginal no fuere de orden interior de la oficina, para su rectificación se observarán los mismos trámites que se previenen para la rectificación de los asientos.

**Artículo 146.** Los gastos que motive la rectificación, serán de cargo del Registrador que extendió el asiento equivocado.

**TITULO VII  
DE LA JURISDICCION DISCIPLINARIA  
CAPITULO 1.º**

**CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y CASOS QUE LAS PUEDEN  
MOTIVAR**

**Artículo 147.** Los Registradores mercantiles estarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria que se establece en este Reglamento, y serán corregidos:

1.º Cuando fueren morosos o negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales.

2.º Cuando en las operaciones del Registro infringieren abiertamente las disposiciones legales.

3.º Cuando no tengan al corriente los índices del Registro.

**Artículo 148.** Los Registradores podrán ser corregidos disciplinariamente por el Presidente de la Audiencia, sin previa formación de expediente, con apercibimiento, represión o multa, en caso de que cometieren faltas de subordinación o respeto a él, o de cumplimiento de sus órdenes.

**Artículo 149.** El Juez de primera instancia del partido y en su caso la Sala de Gobierno de la Audiencia de Tetuán, podrán imponer a los Registradores mercantiles, las correcciones siguientes.

1. Advertencia.

2.ª Apercibimiento.

3.ª Reprensión.

4.ª Multa hasta doscientas cincuenta pesetas.

5.ª Privación total o parcial de honorarios correspondientes a las operaciones del Registro, en que la falta se hubiese cometido.

6. Suspensión del ejercicio del cargo, con privación de emolumentos, por espacio de un mes a un año. Durante la suspensión de los honorarios del que la sufra, serán para el que desempeñe el cargo.

**Artículo 150.** Solo al Presidente de la Audiencia de Tetuán corresponde la facultad de promover la corrección de los Registradores, de oficio o en virtud de queja, que repute suficiente.

**CAPITULO 2.º**

**DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS**

**Artículo 151.** El procedimiento para imponer las correcciones disciplinarias fuera de los casos prevenidos en el artículo 148, se acomodará a lo que se dispone en los artículos siguientes.

**Artículo 152.** El Presidente de la Audiencia, así que reciba la queja del que se considere agraviado, pedirá con urgencia al Registrador informe detallado de los hechos que motiven aquella, y en caso de notoria improcedencia rechazará de plano dicha queja, contra cuyo acuerdo no cabe recurso alguno. Si el recurrente reincidiese, se le impondrá la multa de veinticinco pesetas, en caso de desestimarse la queja.

**Artículo 153.** Cuando el Presidente de la Audiencia estimase que la queja puede ser fundada o se hace preciso esclarecer los hechos que la motivan, con o sin informe del Registrador, enviará aquélla al Juez de Primera Instancia del partido en donde esté enclavado el Registro para que incoe el oportuno expediente.

**Artículo 154.** Al recibir el Juez de Primera Instancia la queja, orde-

nará la comparecencia del interesado para que se ratifique en ella, sino lo hace o no comparece a la segunda citación que se le practique, se sobre será el expediente dando cuenta al Presidente de la Audiencia.

**Artículo 155.** Por el Juzgado, ratificándose el interesado en la queja, se dará de ésta traslado al Registrador, con copia, en su caso, de los documentos presentados por el recurrente, para que dentro del plazo de quince días pueda contestar por escrito y proponer prueba en su descargo, la cual deberá practicarse dentro de otros quince días, este plazo podrá prorrogarse por otro de igual duración, si hubiese necesidad de practicar prueba fuera del partido o mediare fuerza mayor u otra causa justa.

**Artículo 156.** Cuando el Registrador no propusiere prueba, renunciare a ella se hubiese practicado toda la propuesta o transcurriere el plazo para ejecutarla, el Juzgado de primera Instancia dentro de los cinco días siguientes dictará resolución en forma de acuerdo razonado, denegando o estimando la queja.

Esta resolución será notificada dentro de tercero día, en la forma prevenida por el Código de procedimiento civil para toda clase de resoluciones.

**Artículo 157.** Dentro de los cinco días siguientes al en que se les notifique el acuerdo podrán el recurrente o el Registrador, apelar de dicha resolución para ante la Audiencia. Recibida por ésta el expediente se oirá por escrito y dentro del plazo común de diez días al recurrente y Registrador, cuando estos hayan presentado los escritos o transcurrido el plazo sin hacerlo, se pasará lo actuado al Representante del Ministerio Público quien emitirá dictamen en el plazo de otros diez días, resolviéndose el recurso por la Sala de la Audiencia dentro de los cinco días siguientes por medio de acuerdo fundado, contra cuya resolución no cabe recurso alguno.

Si la queja fuese desestimada se impondrá al que la hubiere formulado la multa de veinticinco a cien pesetas.

**Artículo 158.** Cuando el Juez de primera Instancia estime que la corrección deba ser de las previstas en los números quinto y sexto del art. 149, se abstendrá de dictar resolución y en su lugar hará el correspondiente informe elevándolo, con lo actuado, a la Sala de Justicia de la Audiencia donde se continuará la tramitación del expediente conforme a lo establecido en el artículo anterior.

A los mismos trámites se ajustarán los expedientes que el Presidente de la Audiencia acuerde incoar de oficio.

**Artículo 159.** Los apercibimientos y advertencias que se hagan a los Registradores, cuando se resuelvan los recursos gubernativos interpuestos contra sus calificaciones, no se considerarán correcciones disciplinarias.

**Artículo 160.** Los Registradores podrán ser suspendidos gubernativamente en sus cargos, además de los casos en que la suspensión se imponga como corrección disciplinaria, cuando, procesados criminalmente, se dictare auto de prisión que fuere consentido, o en caso de apelación, confirmado para lo cual el Juez instructor de la causa lo participará a este objeto por medio de oficio al Presidente de la Audiencia quien acordará lo que sea procedente acerca de la suspensión del Registrador.

El funcionario suspendido tendrá derecho, si se alzare después la suspensión, a la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, el cual, con cuenta detallada, los conservará para entregarlos en su día al Registrador suspendido.

## TITULO VIII

## DE LOS HONORARIOS DE LOS REGISTRADORES

Artículo 161. Los honorarios de los Registradores se ajustarán exactamente al Arancel que se publica en este Reglamento; y se abonarán por la persona o personas a cuyo favor se extiendan los asientos o por quienes se tienen las manifestaciones o certificaciones.

No se devengarán honorarios por los asientos que se hagan en los índices o cualquiera libros auxiliares que lleven los registradores, ni por los actos y diligencias que no los tengan señalados en el Arancel.

Artículo 162. Cuando en el documento presentado no constare el valor que haya de servir de base para graduar los honorarios, deberá acompañarse una declaración por el interesado o presentante.

Si el acto o contrato resultare sin valor alguno, se aplicará el número económico del Arancel.

En todo caso podrá adaptarse como base el que haya servido para la liquidación del timbre o de cualquier otro impuesto análogo.

Artículo 163. El Registrador expedirá, aunque el interesado no lo pida, un recibo detallado de cada cuenta que cobre como honorarios, citando el número del Arancel que sea de aplicación.

Artículo 164. Los honorarios que devenguen los Registradores por las actuaciones practicadas en virtud de acuerdo judicial, a consecuencia de juicios civiles o criminales, deberán satisfacerse como los demás gastos y costas del proceso por la persona obligada al pago de los mismos, en los casos y con las condiciones que se establecen en las leyes procesales.

Artículo 165. Para proceder el Registrador al cobro de sus honorarios por la vía de apremio, formará la cuenta, expresando el nombre y apellidos del deudor, y en su caso la razón o denominación social, clase y fecha de las operaciones verificadas e inscritas en el Registro por las cuales se hayan devengado los honorarios, importe de éstos y números del Arancel aplicados.

Si los interesados en la operación del Registro fueren dos o más, los honorarios podrán exigirse de cualquiera de ellos, y el que efectúe el pago tendrá derecho a reclamar de los demás la parte que por ello haya satisfecho.

El Registrador presentará un escrito al Juzgado de primera instancia de donde proceda acompañado de la cuenta prevenida en el párrafo primero y el Juzgado ordenará se requiera al deudor para que pague aquélla en un plazo prudencial que no excederá de quince días bajo apercibimiento de apremio; si transcurriese el plazo sin efectuar el pago, ni oponerse a la reclamación, seguirá el expediente su tramitación por la vía de apremio conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 166. Si dentro del plazo de los quince días, el deudor se opusiere no lo hará presentando el oportuno escrito del que se dará traslado por tres días al Registrador, para que lo conteste y el Juez de plano resolverá sobre el escrito que estime procedente dentro del término de quinto día, contra cuya resolución no se dará recurso alguno. En la resolución se hará expresa condena de costas, consistente en cincuenta pesetas que se harán efectivas en el correspondiente papel, conforme a las disposiciones del Arancel Judicial, y en ellas se condenará al deudor si se estimase la pretensión formulada por el Registrador, y por éste en caso de que se denegase en todo o en parte; para la liquidación del principal como de las costas, se seguirá también el procedimiento de apremio.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ADICIONALES

1. Los documentos otorgados o expedidos con anterioridad a la fecha en que deba de empezar a regir este Reglamento, serán inscribibles si reúnen los requisitos exigidos por las disposiciones anteriores, y conforme a ellas se practicará la inscripción de los mismos.

2.<sup>a</sup> Los actuales Registradores mercantiles en el plazo de quince días siguientes al en que se publique este Reglamento en el Boletín Oficial, harán entrega a los Registradores de la Propiedad respectivos, de todos los libros, documentos, papeles y legajos que existan en el Registro mercantil, levantando la oportuna acta por duplicado, que firmada por ambos funcionarios, se conservará, una en la Secretaría de Gobierno del Juzgado de primera instancia y la otra en el Registro de la Propiedad.

3.<sup>a</sup> Los nuevos Registradores mercantiles podrán continuar usando para las operaciones del Registro, los libros que les fueren entregados, si estuvieren conformes con este Reglamento o tuviesen fácil adaptación. Si no lo estimasen así podrán abrir los nuevos libros cancelando los viejos con la oportuna nota en que lo hagan constar así y abrir otros nuevos.

4.<sup>a</sup> Asimismo procederán con la mayor urgencia a abrir los nuevos libros que establece el Reglamento y no eran antes obligatorios. Tanto para estos libros como para los que en su caso refiere la anterior disposición, podrán si no fuese fácil o rápida la adquisición de ellos, adoptarse los provisionales en la forma que establece este Reglamento.

5.<sup>a</sup> El presente Reglamento empezará a regir a los quince días siguientes de su publicación y quedan por él derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento y en casos de oscuridad o insuficiencia del mismo, se aplicarán las disposiciones del Reglamento español, en lo que no se oponga a las disposiciones vigentes o que se dicten en esta Zona de Protectorado.

### ARANCEL

#### DE LOS HONORARIOS QUE DEVENGAN LOS REGISTRADORES MERCANTILES

##### Número 1

Por el asiento de presentación de cualquier título relativo a comerciantes o Sociedades y consiguientes notas marginales y al pie del título... .. 1,50

Cuando el título pasase de los cincuenta folios se cobrarán, además, por cada folio que excediere... .. 0,05

Se entiende por un título el documento o documentos que deban dar lugar a un asiento de presentación.

##### Número 2

Por la formación y diligenciado del expediente de inscripción... .. 2,00

##### Número 3

Por la inscripción o anotación de cada comerciante particular... .. 10'00

##### Número 4

Por la inscripción o anotación de cada Sociedad, y por la de emisión de acciones u obligaciones, se devengarán los honorarios que señala la siguiente escala:

1.<sup>o</sup> Si el capital social o el importe de la emisión no excede de 50 000 pesetas... .. 25,00

2.º Si excediere de 50.000 ptas. y no llegase a 100.000, devengará el 0'25 por mil, de lo que excede de las 50.000 ptas, sumado el tipo de percepción anterior.

3.º De 100.000 ptas. a 1.000.000 al 0'20 por mil en lo que exceda de 100.000 pesetas, sumando a los tipos anteriores.

4.º De 1.000.000 de pesetas a 20.000.000, límite de percepción el 0'10 por mil, en lo que exceda de 1.000.000 sumado a los tipos anteriores.

#### Número 5

Por la inscripción o anotación de cada modificación de Sociedad, cuando se reformen o redacten de nuevo todos los pactos sociales, o los Estatutos o haya ampliación de capital, se devengarán los mismos honorarios señalados en el número anterior.

#### Número 6

Por la conversión de la anotación en inscripción, se devengará la mitad de los honorarios de los dos números anteriores.

#### Número 7

Por la inscripción de Sucursales de Sociedad se devengarán los derechos señalados en el número 4, sin que en ningún caso el percibo pueda exceder de 250 pesetas.

Por la inscripción de Agencias, la misma escala sin que pueda exceder el percibo de 100 pesetas.

#### Número 8

Por cada nota marginal que no sea de mera referencia..... 1,00

#### Número 9

Por la inscripción de la disolución de cada Sociedad, la mitad de los honorarios señalados en el número 4, sin que en ningún caso el percibo pueda ser inferior a 25 pts. Si hubiera aumentado o disminuído el capital, se considerará como tal para estos efectos el capital que tenga últimamente según el Registro.

#### Número 10

Por la cancelación de cada inscripción o anotación y consiguientes notas marginales, la mitad de los honorarios correspondientes a la inscripción cancelada, según este Arancel, sin que el devengo sea, en ningún caso, inferior a 25 pesetas.

Si la cancelación fuere parcial, se tomará como base el valor de la parte cancelada.

#### Número 11

Por la inscripción de traslaciones de los asientos de un Registro mercantil a otro se devengarán los mismos honorarios que se hubieran devengado por la certificación que los contenga y hubiera servido para la traslación.

#### Número 12

Por cada inscripción de poder, de sustitución, o su revocación, y por la autorización o licencia marital para ejercer el comercio... 5,00

#### Número 13

Por la inscripción de cada acto o contrato que no se halle comprendido en los números anteriores... 7'50

#### Número 14

Por la manifestación de la hoja de inscripción de cada comerciante o Sociedad... 1,00

#### Número 15

Por la certificación literal de cualquier asiento del Registro... 5,00

<b>Número 16</b>	
Si la certificación literal comprende más de dos páginas, se cobrarán, además, por cada página que exceda de las dos... ..	1,00
<b>Número 17</b>	
Por la certificación en relación de cualquier asiento del Registro...	5'00
<b>Número 18</b>	
Si la certificación en relación hiciera referencia a más de un asiento, se cobrará, además, por cada asiento a que se refiera... ..	2'00
<b>Número 19</b>	
Por la certificación de no constar en el Registro asientos determinados, o circunstancias determinadas... ..	5'00

## INDICE

### DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO MERCANTIL

<b>TITULO I.</b> - De los Registros mercantiles.	
Capítulo 1. <sup>o</sup> - Su demarcación.	
Capítulo 2. <sup>o</sup> - Funcionarios encargados de su desempeño.	
Capítulo 3. <sup>o</sup> - De los títulos inscribibles.	
<b>TITULO II.</b> - Del modo de llevar los Registros.	
Capítulo 1. <sup>o</sup> - Días y horas hábiles.	
Capítulo 2. <sup>o</sup> - Libros del Registro Mercantil. - Disposiciones comunes a todos ellos.	
Capítulo 3. <sup>o</sup> - Libro de presentaciones.	
Capítulo 4. <sup>o</sup> - Libros de inscripciones.	
Capítulo 5. <sup>o</sup> - Indices.	
Capítulo 6. <sup>o</sup> - Inventario y legajos.	
<b>TITULO III.</b> - De la calificación.	
Capítulo 1. <sup>o</sup> - Calificación de los títulos inscribibles.	
Capítulo 2. <sup>o</sup> - Recursos contra la calificación hecha por los Registradores.	
Capítulo 3. - Suspensión o denegación por el Registrador a extender un asiento ordenado por la Autoridad Judicial.	
<b>TITULO IV.</b> - De las inscripciones.	
Sección 1. <sup>a</sup> - Disposiciones generales.	
Sección 2. <sup>a</sup> - Inscripción de comerciantes individuales.	
Capítulo 1. <sup>o</sup> - De los comerciantes en general.	
Capítulo 2. <sup>o</sup> - Disposiciones referentes a menores, incapacitados y mujeres casadas.	
Sección 3. <sup>a</sup> - Inscripciones de las Sociedades.	
Capítulo 1. <sup>o</sup> - Disposiciones generales.	
Capítulo 2. <sup>o</sup> - De las Compañías Colectivas y en Comandita.	
Capítulo 3. <sup>o</sup> - De las Compañías anónimas.	
Capítulo 4. <sup>o</sup> - De las demás Sociedades mercantiles.	
Capítulo 5. <sup>o</sup> - De la cancelación y disolución de las Sociedades.	
<b>TITULO V.</b> - De la publicidad del Registro mercantil.	
<b>TITULO VI.</b> - Rectificación de errores.	
<b>TITULO VII.</b> - De la jurisdicción disciplinaria.	
Capítulo 1. <sup>o</sup> - Correcciones disciplinarias.	
Capítulo 2. <sup>o</sup> - Del procedimiento para las correcciones disciplinarias.	
<b>TITULO VIII.</b> - De los honorarios de los Registradores.	
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y ADICIONALES.</b>	
<b>ARANCEL.</b>	

# Administración de Justicia

## EDICTOS

DON JOSE MÁRIA SÁLCEDO Y ORTEGÁ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLÁ NADOR Y SU DEMARCA-  
CION.

Por el presente edicto, HÁGO SABER: Que por providencia de esta fecha dictada en la pieza de responsabilidad civil dimanante del sumario seguido en este Juzgado 3 de 1934 sobre malversación y estafa contra Manuel Manchón Cabo Buján de Castro y de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo mil doscientos sesenta y ocho del Código de Procedimiento Civil se anuncia el embargo y próxima enagenación en subasta por carencia de títulos de las siguientes fincas embargadas al referido penado.

1.<sup>a</sup>.—Una parcela de forma irregular que tiene hectárea y media de extensión aproximadamente, la cual se encuentra situada en las inmediaciones del campo de Aviación de Larache, limitando al Norte con edificios de Aviación y terrenos de ésta, al Sur con Ulad el Bemira; al Este con terrenos de Kad-dur Ben Xebaa y al Oeste con Ulad Challes, cuyo terreno se halla inculto y sin señalera que lo pueda delimitar más que por el conocimiento que del mismo tiene el Yari del Noara Tiará Ben Selam el Larani.

2.<sup>a</sup>.—Otra parcela de terreno sin cultivar sito en la kabila de Ulad Hammu (Larache), de una media hectárea y de forma rectangular que linda: al Norte y Oeste con terrenos del Aduar Meyachdin y al Sur y Este con terrenos del Aduar de Ulad Hammú, habiendo sido tasada la primera parcela en ciento treinta pesetas y la segunda en noventa pesetas.

Dado en Villa Nador a veintidos de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Secretario.

DON JOSE MÁRIA SÁLCEDO Y ORTEGÁ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE VILLA NADOR Y SU JURISDIC-  
CION.

Por el presente, HÁGO SABER: Que por providencia de esta fecha dictada en la pieza de situación del sumario seguido en este Juzgado bajo el núm 75 de 1937 sobre cohecho, contra Tamú Ben Burhaid Ben el Hach Hamled, se ha acordado dejar sin efecto las requisitorias publicadas en el número dos del Boletín Oficial de la Zona